

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso verbal de la señora Alba Luz Tovar contra la señora Rosmira Cervera Castañeda y otra.**

**Exp. 39 2019 00295 04**

Se **RECHAZA**, por improcedente, el recurso de súplica que se promovió contra el proveído que profirió la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara el 17 de febrero de 2023, mediante el cual resolvió el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto que el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá emitió el 23 de septiembre de 2022, a través del cual negó de plano una nulidad.

Lo anterior en razón a que de manera expresa la parte final del inciso primero del artículo 331 del Código General del Proceso, prevé que el recurso de súplica *“no procede contra los autos mediante los cuales se resuelve la apelación o queja”*.

Por Secretaría devuélvase la actuación al Despacho de la citada Magistrada para lo de su cargo

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aff5ccc029d2d0bdb47f0b46c6db43ad41ddb63dd09b3f4cab2d2631eb5e8**

Documento generado en 09/03/2023 03:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023).*

*REF: QUEJA VERBAL de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
contra PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO UNIDADES HOTELERAS  
NAO CARTAGENA. Exp. 042-2018-00010-03.*

*Superadas las demoras suscitadas en la Secretaría de esta especialidad, atribuibles a ella exclusivamente, se procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia el 25 de enero del año 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Mediante proveído de la misma data, la juez cognoscente negó dar trámite a la “objeción por error grave” que solicitó el apoderado de la parte actora, “tampoco la réplica que puso de presente la doctora Nubia Martínez Casas (...), ni mucho menos a la última de las solicitudes del abogado Carlos Felipe Rodríguez (...). Los togados no pueden perder de vista que el inciso cuarto del artículo 228 del CGP proscribiera expresamente tal figura: ‘En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción al dictamen por error grave’ por lo que los escritos apenas referidos no serán valorados de ninguna manera” (Acta de audiencia derivado 0230 del Cuaderno No 1).*

*2.- Contra una de las anteriores determinaciones - trámite de objeciones-, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio, el de apelación. A su turno, la profesional que representa los intereses de la Constructora Centro Comercial Cartagena S.A.S. propuso únicamente la primera herramienta enunciada contra la decisión que le desfavorecía a su representada.*

*El primero sostuvo que tal como se indicó “en el escrito que fue remitido al correo del despacho, en el cual frente a la contradicción del dictamen que fuera aportado por la parte demandada en el trámite del proceso de la referencia, hay ciertos errores en los cuales incurrió la perito encargada de esa contradicción, los cuales fueron debidamente sustentados y fundamentados en ese escrito, manifestando que, [en] ningún caso se trata de un trámite especial de objeción grave que pretenda hacer esta parte en vista de que este trámite ya fue proscrito por la codificación procesal vigente hoy en día, sino que es una contradicción a dicho dictamen contradictorio del dictamen que fue decretado a mi procurada, habida cuenta que dicho (...) dicha experticia tiene varios errores, los cuales tiene que ser analizados y confrontados en esta audiencia, digamos que esta es la etapa procesal mediante la cual la rama legislativa al momento de promulgar el Código General del Proceso indicó que era la etapa especial o la etapa procesal pertinente para dirimir o para tratar y tramitar este tipo de errores*

*frente a los dictámenes (...) no es como era antiguamente en el Código de Procedimiento Civil que se tenía que hacer como un, surtir como lo denominan coloquialmente un mini proceso, como si fuera un incidente por objeción grave, ya que este no es un incidente sino que todo lo contrario, es auscultar y tramitar los errores que esta parte procesal evidenció frente a la contradicción del dictamen que fue aportado por la parte demandada, y digamos que este trámite no está proscrito por el artículo 228 (...) en su inciso final, lo que indica ese inciso es que elimina el incidente de objeción por error grave (...), pero las objeciones al dictamen principal o a la contradicción del dictamen en ningún momento el legislador eliminó o proscribió dichas actuaciones, esas actuaciones se tendrían o tienen que realizar en la audiencia de contradicción del dictamen (...)*”.

*Por su parte, la segunda profesional impugnó lo decidido en punto a la valoración del escrito que presentó, comoquiera que de un lado, no se trata de una objeción grave; y, de otro, que debe tenerse en cuenta que el dictamen aportado por la contra parte no cumple con el requisito previsto en el numeral 10° del artículo 226 ib., pues no se adjuntaron los anexos anunciados.*

*3.- El juez a quo mediante providencia de la misma data dispuso no reponer la providencia impugnada, y no conceder la alzada, última disposición por no resultar procedente.*

*Para sustentar la primera determinación, refirió que como se indicó, el Código General del Proceso en el inciso 4° del artículo 228 no autoriza el trámite de objeción por error grave, puesto que la contradicción de cualquier punto del que no esté de acuerdo la parte recurrente lo debe hacer en la forma que prevé el mismo canon, esto es, cuestionando al perito en audiencia pública, “máxime porque el perito de su contendiente, fue citado a esta diligencia y se le va a escuchar en la misma, entonces, si a los apoderados recurrentes en esta diligencia se les va a conceder el uso de la palabra para que cuestionen a la perito como solicitaron hacerlo, no es factible tramitar la objeción como así lo denominó expresamente en su escrito el apoderado Carlos Felipe, no encuentra este Despacho razón por la cual debe revocar su decisión (...), en idéntico sentido se procede con el recurso subsidiario de apelación, pues la práctica de la prueba no se está negando sino se está negando la valoración de una objeción, que se reitera como se tituló por el apoderado era una objeción por error grave que como se dijo no está autorizada por el Código General del Proceso (...)*”.

*4.- Inconforme, el extremo actor presentó la herramienta horizontal, en subsidio, queja.*

*Para sustentar el recurso de reposición, refirió que como se indicó dentro del trámite, “lo que esta parte procesal solicitó en ese escrito fue una serie de errores en los cuales incurrió la perito que fue contratada por la parte accionada para controvertir el dictamen pericial presentado por la parte demandante, en ningún momento este apoderado judicial ha manifestado que va a hacer uso de lo que antes se conocía como el incidente de objeción de error grave para el dictamen pericial, ya que esta institución fue derogada (...), mas la figura como tal de la objeción grave a los dictámenes en ningún momento ha sido expulsada del ordenamiento jurídico, tanto así que a nivel de jurisprudencia de Consejo de Estado (...) ‘dentro de la sentencia con el radicado 27001233100020080007801 de fecha junio 21 de 2018 (...) sección tercera’ se indicó lo siguiente: ‘para que prospere la objeción del dictamen por error grave se requiera la existencia de una equivocación de tal gravedad o falla, que tenga la entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas (...)’, mas sin embargo, dentro del escrito de contradicción que contrató (sic) la parte accionada se evidencian una serie de errores, los cuales tienen la entidad de graves, habida*

*cuenta que llegan a conclusiones que no están atadas a la verdad, este tipo de situaciones por tener este tipo de gravedad o de entidad tienen que ser observadas dentro de la figura de objeción grave, así mismo, tal como se ha indicado (...) no está haciendo uso del trámite especial (...) incidente por error grave del dictamen”.*

*Agregó, que resulta procedente la alzada por cuanto “la objeción por error grave es instituto procesal que se mantiene, mas no su trámite especial (...) que hace parte de la práctica de pruebas, en particular, de la prueba pericial”, por ende, es susceptible de alzada conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso.*

*5.- La negativa frente a la procedencia de la impugnación se mantuvo y se ordenó la expedición de copias para recurrir en queja.*

*La juez a quo reiteró que no se trata de la negativa al decreto de una prueba; no obstante, la negativa a la contradicción de una prueba si lo es, mas la objeción por error grave es una figura expulsada del Código General del Proceso en el artículo 228, que no tiene recurso de alzada.*

## **II. CONSIDERACIONES**

*1.- El artículo 352 del C.G.P. señala “[c]uando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.*

*2.- La procedencia exitosa del mismo está sujeta al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud, de ahí el cuidado especial al momento de hacer uso de este mecanismo legal.*

*3.- Ahora bien, lo primero que se corrobora es que la parte recurrente haya pedido reposición del auto que negó el recurso y, en subsidio, que se le expida copia de la providencia recurrida y las demás conducentes de la actuación (art. 353 citado), aspecto que así ocurrió según se constata en la respectiva audiencia de 25 de enero del 2022.*

*4.- Ahora bien, como se anotó, se ataca el auto de la misma data, en virtud del cual la juez a quo negó darle trámite a la denominada: “objeción por error grave” que presentó el apoderado de la parte actora contra la experticia rendida por la profesional Lina María Camacho, última que decretó la funcionaria en la diligencia que se llevó a cabo el 25 de octubre de 2021 (Derivado 0209ActaAudienciaArt373CGP25Octubre2021.pdf del Cuaderno Principal), y tendiente a dar curso a la contradicción propuesta al dictamen que presentó el extremo actor en el litigio.*

*Conforme con lo expuesto, se colige que, en principio, esa decisión sería susceptible de alzada al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, precepto que contempla como apelable, el proveído que “niegue el decreto o la práctica de pruebas”, hipótesis última en la que se enmarca el auto atacado, comoquiera que la discusión gravita en punto a la contracción de un dictamen pericial.*

*No obstante, al tenor de lo dispuesto en los artículos 11<sup>1</sup>, 13<sup>2</sup> e inciso final del artículo 228<sup>3</sup> del mismo estatuto, último que literaliza: “En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción por error grave”, la providencia confutada no es pasible del recurso de alzada, comoquiera que, hoy por hoy la objeción por error grave de un dictamen, no resulta procedente. En otras palabras, no sólo el trámite sino la proposición de dicha inconformidad - estrictamente- desaparecieron del estatuto procesal civil vigente, habida cuenta los principios en que se funda dicha codificación, amén de las posibilidades de controvertir el trabajo pericial contempladas en el canon 228 citado, verbi gracia, la solicitud de comparecencia del perito a la audiencia y/o aportar otro dictamen, es más, el interesado cuenta con la oportunidad de poner en evidencia los errores en que incurrió la profesional a la hora de alegar de conclusión.*

*Al respecto, importa traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional sobre las disposiciones que eliminaron la objeción al dictamen pericial a propósito de dar prevalencia a la oralidad en el país, tenemos:*

*“La decisión acerca de la censura expuesta por el ciudadano Prieto Lozada está precedida de dos premisas reiteradas en este fallo. La primera, consistente en que la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia ha concluido unánimemente que el dictamen pericial, en tanto medio de prueba, está sometido al menos a tres tipos de controles judiciales: la solicitud de aclaración o complementación del dictamen, la objeción del mismo por error grave y la valoración judicial a lo largo del proceso y, en especial, al momento del fallo, siempre en el marco de la contradicción en la audiencia. La segunda, referida a que hace parte la cláusula de competencia legislativa la reforma de los procedimientos judiciales, en general, y la determinación del régimen de contradicción del dictamen pericial, en particular, limitándose esa función a que se preserven las garantías esenciales del debido proceso. La restricción materia de la demanda, por lo tanto, debe analizarse a la luz de la vigencia del modelo de control jurisdiccional antes descrito.*

*Para el caso objeto de análisis se tiene que el legislador, en ejercicio de la competencia citada, eliminó la posibilidad de objetar el dictamen pericial en el proceso verbal de mayor y menor cuantía. Según las reglas jurisprudenciales antes descritas, la constitucionalidad de esa decisión legislativa depende de la salvaguarda del derecho al debido proceso, que para este escenario involucra la posibilidad de contradecir el contenido del dictamen. La Corte advierte que el apartado normativo restringe la posibilidad de contradicción a uno solo de los planos posibles, sin interferir en otros, como es la solicitud de adición y complementación del dictamen y la valoración judicial, que se hace presente durante el trámite mismo de la audiencia, en la formulación de alegaciones por las partes (Art. 432-3 C.P.C.), como en el discernimiento del juez previo a la adopción del fallo (Art. 432-4 C.P.C). En cambio, la reforma legal busca, a través de la instauración del principio de oralidad en el proceso civil, proveer espacios procedimentales más garantistas de la contradicción, amén del fortalecimiento de las instancias de inmediación, concentración y publicidad de la valoración probatoria, como se ha explicado en este fallo.*

*En cada una de estas instancias es plenamente posible cuestionar el contenido del dictamen, incluso respecto de aquellos asuntos constitutivos de error grave. Por ende, la Sala desestima el argumento planteado*

---

<sup>1</sup> “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”

<sup>2</sup> “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”.

*por el actor y algunos de los intervinientes, en el sentido que la reforma legal objeto de examen impide que se controviertan tales yerros. Como se ha explicado, la norma acusada, en el marco de la oralidad, refuerza tales posibilidades de contradicción respecto de los potenciales errores o insuficiencias en que pueda incurrir el dictamen pericial, al margen si configuran o no error grave.*

*20. En criterio de la Corte, la censura planteada por el actor desconoce que el modelo de control judicial del dictamen pericial tiene carácter complejo y, por ende, no se agota en la objeción del dictamen por error grave. Antes bien, evidenciar las diferentes fórmulas que el proceso civil, comprendido en su nueva concepción desde la oralidad, confiere para la contradicción de la experticia, permite concluir que reformas legales como la demandada, que en aras de cumplir el legítimo fin constitucional de contar con procedimientos fundados en la diligencia del trámite (Art. 228 C.P.), restringen apenas uno de los instrumentos de control, en nada se oponen al derecho al debido proceso.*

*Con base en los argumentos anteriores, es claro que la limitación prevista por el apartado acusado del artículo 25 de la Ley 1395/10, es compatible con las garantías de contradicción y defensa, propias del derecho al debido proceso. Por ende, la Corte declarará la exequibilidad de ese precepto legal”<sup>4</sup>.*

*5.- De otro lado, es importante mencionar que en materia civil el H. Consejo de Estado no es tribunal de cierre.*

*6.- Sin costas por no aparecer causadas.*

*7.- Finalmente, no está demás puntualizar que el recurso de queja fue radicado en la Secretaría de esta Corporación el 10 de febrero de 2022; sin embargo, sólo ingresó para resolver la impugnación propuesta por la parte demandante el pasado 2 de marzo de los corrientes.*

### **III.- DECISIÓN:**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, dispone:*

*1.- **CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de enero del año 2022 en el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia, que denegó el recurso de apelación respecto de la providencia de la misma data.*

*2.- Sin condena en costas.*

*3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.*

*4.- Se ordena compulsar copia del trámite total de la referencia con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que investigue la conducta de la empleada Margarita Parrado Velásquez adscrita a esta Corporación -Sala Civil, con ocasión del contenido del informe secretarial de 14 de febrero del año en curso.*

---

<sup>4</sup> Cfr. C.C. Crf C 124 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Expediente No. 047202100538 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

En este caso, la IPS Entorno & Compañía Ltda. presentó los reparos ante el juez de primer grado (cdno. 1, archivo 31), pero se abstuvo de exponer –en esta instancia– los argumentos necesarios para sustentar sus reproches, por lo que su apelación quedó desierta.

Por esa razón, tampoco es posible decretar las pruebas pedidas, por lo demás en forma extemporánea (CGP, art. 327).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d503349ae4dd9803fa13f82f5fc79c556313cdb3f7a3df87798e4a1d00e66c9**

Documento generado en 09/03/2023 02:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

*Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso No.* 110013103019202100267 01  
*Clase:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Demandante:* ALICIA DEL CARMEN CRUZ OJEDA  
*Demandado:* JOSÉ GÓMEZ PINTO

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del CGP, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que el 13 de octubre de 2021 profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual desestimó la contestación de la demanda por extemporánea.

### ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido, la juzgadora de primer grado no tuvo en cuenta el libelo de réplica, tras destacar que “el término para proponer excepciones feneció el 27 de agosto de la presente anualidad y la contestación solo se allegó hasta el 1 de septiembre”.

Inconforme con tal determinación, el demandado interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con sustento en que el lapso para allegar la contestación venció el 2 de septiembre, mas no el 27 de agosto de 2021 como lo sostuvo la *a quo*, si se considera que fue notificado de la demanda el 18 de agosto anterior, tal como lo evidencia la certificación de la empresa de mensajería Servientrega.

La juzgadora cognoscente, mediante proveído de 4 de noviembre de 2021, mantuvo incólume su determinación y concedió la alzada en el efecto devolutivo, la que se procede a desatar previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La providencia recurrida debe revocarse, por las razones que procede a exponerse.

Efectuada una revisión del plenario se evidencian las siguientes actuaciones relacionadas con la censura del recurrente:

(i) Que el 9 de agosto de 2021, la parte actora envió a la dirección física del demandado (Cra 74 5B 27 barrio Mandalay) citatorio para que dentro de los 5 días hábiles a su entrega se comuniquen con el Juzgado 19 Civil del Circuito “con el fin de que se dé por notificado y conteste la presente demanda”, dicha comunicación, según la certificación de la empresa de mensajería 472 fue entregada el 10 de agosto de 2021 a las 10:39 a.m.

(ii) Que el 17 de agosto de 2021, el demandado envió un correo electrónico al juzgado de primer grado, en el que solicitó que se tuviera por notificado y se le remitiera copia del proceso, solicitud que en esa misma fecha fue atendida, enviándosele el enlace del expediente digital.

(iii) El 20 de agosto de 2021, el escribiente del Juzgado 19 Civil del Circuito emitió informe en el que indicó que remitió el expediente al demandado al haberlo así solicitado, a pesar de que la dirección desde que se efectuó esa petición no es la misma que indicó la parte demandante.

(iv) Mediante proveído de 20 de agosto de 2021, la juzgadora de primer grado señaló que no se tendría por notificado al demandado, en razón a que “el mensaje enviado el 17 de agosto de 2021, no fue remitido del correo electrónico, denunciado como del ejecutado en la demanda”.

(v) El 1º de septiembre de 2021, el demandado allegó contestación al libelo y formuló excepciones de mérito.

(vi) Mediante proveído de 13 de octubre de 2021, la *a quo* desestimó la contestación de la demanda por extemporánea, al considerar que el demandado “se notificó del auto que libró mandamiento de pago el día 12 de agosto de 2021 (dos días después del recibo de la comunicación), esto de conformidad con lo indicado en el Decreto 806 de 2020, lo que indica que el término para proponer excepciones feneció el 27 de agosto de la presente anualidad y la contestación solo se allegó hasta el 1 de septiembre”.

Del anterior recuento, deviene palmario que la juzgadora de primer grado al desestimar la contestación al libelo presentada por el ejecutado no tuvo en cuenta que la notificación a dirección física de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, difiere de la notificación a dirección electrónica contemplada en el canon 8º del Decreto 806 de 2020; y que por consiguiente, no podía aplicar de forma simultánea las dos normativas.

Obsérvese que, la notificación personal debe adelantarse conforme al artículo 291 del Estatuto Procesal, que hace referencia al envío de un citatorio al demandado, en el que se “le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación” dentro del término allí previsto. En el evento que el mismo no comparezca, se debe tramitar el aviso de notificación previsto en el artículo 292 del CGP.

Ahora bien, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 expresamente indica que “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”, es decir, que facultó al demandante o a quien realice enteramiento del libelo a escoger entre la notificación tradicional del CGP o la notificación electrónica contemplada en el entonces vigente Decreto 806 de 2020, siempre que se conozca de la dirección electrónica del demandado o a quien se vaya a notificar.

Bajo ese contexto, es claro que, el legislador amplió la forma de notificación a dos escenarios que si bien tienen un mismo fin (lograr la notificación personal de un sujeto procesal), tienen un trámite diferente, pues de un lado, el previsto en el CGP concede un término de cinco, diez o treinta días para comparecer al Juzgado y vencido el mismo, autoriza al interesado a remitir aviso de notificación, en el cual se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega; y, de otro, el Decreto 806 de 2020 indica que “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Así las cosas, cuando la parte actora envió a través de la empresa de mensajería 472, el referido citatorio al demandado a su dirección física (Cra 74 5B 27 barrio Mandalay), optó por el trámite de la notificación personal contemplado en el artículo 291 del CGP, luego al haberse efectuado la entrega al demandado el 10 de agosto de 2021 a las 10:39 a.m., a partir de esa fecha debieron contabilizarse los 5 días a que hace mención la citada normativa para que el demandado comparezca ante el Juzgado, por lo que la solicitud que a través de correo electrónico envió el señor José Gómez Pinto el 17 de agosto de 2021, para que se lo tuviera por notificado y se le remitiera copia del proceso, se encontraba dentro del aludido plazo, y por consiguiente no debió ser desestimada por la *a quo*, como lo hizo en proveído de 20 de agosto de 2021, pues en su lugar debió dejarse la constancia a que hace

mención el numeral 5° del citado artículo 291, para que así existiese certeza desde cuando se surtió la notificación personal del demandado.

Pero como ello no ocurrió, a criterio del suscrito Magistrado, la contabilización de términos que debió efectuarse para determinar la extemporaneidad o no de la contestación del libelo que presentó el demandado el 1° de septiembre de 2021 carece de sustento legal, pues como se indicó, no existe certeza sobre la fecha en que se surtió su notificación personal, sin que pueda aceptarse como válido el enteramiento que tuvo en cuenta la *a quo*, pues para determinar que éste ocurrió “el día 12 de agosto de 2021 (dos días después del recibo de la comunicación)” partió de la aplicación de las estipulaciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuando, se itera, el envío de citatorio se efectuó a la dirección física del demandado, por lo que en principio, el trámite a seguirse debió ser el contemplado en el canon 291 del CGP; más aún si en cuenta se tiene que, la notificación personal a través de su dirección electrónica se intentó solo hasta el 2 de septiembre de 2021, fecha para la cual ya se había contestado el libelo. Además, en cuanto a la notificación electrónica, para que ésta sea tenida en cuenta, debe allegarse documento en el cual el iniciador acuse recibo o permita constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020).

En ese orden de ideas, y con miras a salvaguardar el debido proceso de quien se pretende notificar, resulta improcedente la aplicación simultánea e indiscriminada del contenido de los referidos preceptos, pues ello solo crea incertidumbre en cuanto a la fecha en que se tiene por notificado al extremo pasivo y aquella a partir de la cual debe contabilizarse el término de traslado; por lo que, debido a los yerros advertidos y al no poderse determinar la extemporaneidad o no de la contestación al libelo, se dispondrá la revocatoria del auto censurado para que la juzgadora de primera grado adopte las medidas de saneamiento a que haya lugar, respecto a la notificación personal del demandado, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

Lo discurrido es suficiente para revocar el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, ante la prosperidad de la alzada (artículo 365 ejúsdem).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

## **RESUELVE**

**Primero.** Revocar el auto que el 13 de octubre de 2021 profirió el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, para que por la juzgadora de primer

grado se proceda a adoptar las medidas de saneamiento que en derecho corresponda respecto a la notificación del demandado José Gómez Pinto, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

**Segundo.** Sin condena en costas en esta instancia.

## NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef7d948325e39315ea0daa2b7aa475a2c07215c3bebc3d1174f7c090d95215**

Documento generado en 09/03/2023 03:59:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal.
Radicado N.º	11001 3103 <b>012 2019 00159</b> 02.
Demandante.	Distribuidora del Caribe Maicao Ltda.
Demandado.	Industria Nacional de Gaseosas S.A. y Otro.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el numeral I.1 del auto de fecha 5 de marzo de 2021, mediante el cual el Juez 12 Civil del Circuito de esta Ciudad, dispuso no decretar como pruebas las enunciadas por la parte actora en los literales 39 a 48 del acápite correspondiente, por cuanto los audios que allí se mencionan “no fueron aportados”<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Inconforme con tal determinación, la parte actora, a través de su apoderado, manifestó que “de acuerdo con el numeral 3 del artículo 84 del CGP, a la demanda deben acompañarse “los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. Esta disposición, en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del CGP, referido al deber de incorporar la respectiva relación de pruebas, impone concluir que la ausencia de alguno de los documentos anunciados en la demanda conllevaría su inadmisión para que se subsane mediante la entrega de las piezas probatorias omitidas. En este sentido, debería notarse que el auto de pruebas no es la oportunidad idónea para negar documentos supuestamente omitidos, cuando dicha circunstancia, de

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 13 de febrero de 2023.



*ser cierta en gracia de discusión, debió advertirse al momento de definir sobre la admisión del libelo”.*

*Añadió que “(...) el Juzgado (sic) inadmitió la demanda por razones que fueron oportunamente subsanadas y que no correspondían con la supuesta omisión de las grabaciones en cuestión. Luego de entregar la subsanación correspondiente el Juzgado procedió a admitir la demanda, sin evidenciar ninguna irregularidad adicional a las que fueron materia de inadmisión. En consecuencia, si el Juzgado admitió la demanda es porque en su momento encontró todos los documentos aportados, incluidas las grabaciones”.*

**2.2.** *Mediante auto calendado 25 de mayo de 2022, el Juez de primer grado dispuso “**MODIFICAR** el aparte del auto objeto de censura” para en su lugar “**RECHAZAR DE PLANO** las pruebas solicitadas por la parte actora y que se encuentran contenidas en literales 39 a 48 del acápite de pruebas de la demanda”, al considerar que si bien “los CDS contentivos de las pruebas que dieron origen a la inconformidad de la actora fueron aportadas al proceso en su oportunidad, esto es, con la presentación de la demanda”, lo cierto es que “se observa que fueron aportadas en copia, no se indica la forma como se obtuvieron, la reproducción de los audios no es clara, no identifica a los intervinientes ni se deriva que éstos hayan dado su consentimiento o autorización para la grabación, sumado a ello, el extremo demandado desconoce su autenticidad y solicita su exclusión por ilícitas e inconstitucionales al haber sido obtenidas con violación al debido proceso e intimidad de las personas que participaron en las comunicaciones, ya que no medio consentimiento previo ni orden judicial que las autorizara”.*

*Concluyendo que “(...) con fundamento en el art. 168 del C.G.P., la citada prueba se rechazará por violar el derecho a la intimidad de sus titulares ya que no obra prueba del asentimiento de quienes en ella intervinieron ni se establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las grabaciones de voz que se aportan con fines probatorios, constituyéndose en material obtenido de manera ilícita”.*

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme el artículo 328 del Código General del Proceso el Juez de segunda instancia “deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. (Se destaca)

En el caso que se analiza, el apelante en su recurso refuta lo decidido por el juez en el numeral I.1 del auto de fecha 5 de marzo de 2021, mediante el cual dispuso no decretar como pruebas las enunciadas por la parte actora en los literales 39 a 48 del acápite correspondiente, por cuanto los audios que allí se mencionan “no fueron aportados”.

Sin embargo, la inconformidad del recurrente fue acogida en la decisión de 25 de mayo de 2022, en donde el Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolviendo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, señaló que “*acorde con el informe secretarial obrante en el expediente (InformeCd), los audios ya fueron localizados y se anexaron al proceso, los cuales militan en los ítems 51 a 55 del expediente*”. Concluyendo que “*Así las cosas, de las normas traídas al caso **advierte el despacho que en efecto los CDS contentivos de las pruebas que dieron origen a la inconformidad de la actora fueron aportadas al proceso en su oportunidad, esto es, con la presentación de la demanda, pero, por razones ajenas al despacho se traspapelaron en el archivo de Cds del juzgado***”. (Se destaca)

De manera que las razones en que se sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, fueron acogidas por el Juez al considerar que los CDS contentivos de los audios ***sí fueron aportados por la parte actora de forma oportuna***, esto es, con la presentación de la demanda.

Sin embargo, obsérvese que frente a lo decidido por el funcionario en esta última decisión –la del 25 de mayo de 2022- consistente en ***modificar*** la determinación del 5 de marzo de 2021 en el sentido de ***rechazar*** dichas pruebas con fundamento en el artículo 168 del Código General del Proceso por “*violar el derecho a la intimidad de sus titulares ya que no obra prueba del asentimiento de quienes en ella intervinieron ni se establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las grabaciones de voz que se aportan con fines probatorios, constituyéndose en material obtenido de manera ilícita*”, ***nada se cuestiona***. En efecto, el apelante en su recurso no esgrimió argumento alguno tendiente a debatir tal resolución; por tanto, no le asiste competencia al Tribunal para referirse sobre dicha cuestión.

Finalmente, adviértase en que en providencia de 16 de enero de 2020 (fl. 194, C.1) el Juez puso en conocimiento de las partes (inciso 1º, art 228 del C.G.P) el dictamen pericial aportado por la demandada FL Colombia S.A.S. De manera que no le asiste razón a la opugnante quien en su recurso alega que no se ha dado tal oportunidad.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

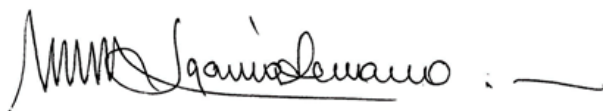
#### **4. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 5 de marzo de 2021, modificado en providencia de 25 de mayo de 2022, proferido por el Juez 12 Civil del Circuito de esta Ciudad.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas, en esta instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, en firme este proveído, por Secretaría de la Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d09d422be7b7bb3692a6f59bdc2a2698e7a8d63174e3043444003701baa0f2c**

Documento generado en 09/03/2023 12:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: María Camila Patiño Arboleda y otros  
Demandada: La Equidad Seguros O.C.  
Rad. 040-2020-00325-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

En los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, el despacho asume la competencia dentro de este proceso, con la precisión de que no existe actuación que anular –lo cual tampoco fue solicitado por el interesado, quien solamente aludió a la pérdida de competencia–.

Comoquiera que la demandada desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia apelada, conforme se evidencia en el documento 044 de la carpeta de primera instancia, proceda la secretaría a correr traslado del mismo a la contraparte en la forma y por el término previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que el extremo accionante ya realizó la sustentación de su alzada.

Realícese el abono del expediente a este despacho.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:  
Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91774fedfeec271711eb6cefec07851b48c1a1ae78cbc1e6b8473542ed15faf7**

Documento generado en 09/03/2023 11:06:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023).

Ref: PERTENENCIA de JOHN FREDY LEAL ROA  
contra HEREDEROS DETERMINADOS DE HÉCTOR HERNANDO RUÍZ  
ALDANA y PERSONAS INDETERMINADAS Exp. 043-2012-00196-02.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 8 de  
marzo del 2023.

La Sala **NIEGA** la solicitud de aclaración formulada por el demandante respecto de la sentencia proferida el 26 de enero del año en curso, por las siguientes razones:

Aduce el interesado que deberá aclararse ¿cuál es el argumento jurídico para establecer que la Señora LILIANA CARDOZO, fue excluida dentro del proceso de la referencia en calidad de comunera? Lo anterior, atendiendo que tal persona natural fue vinculada a la litis mediante auto de fecha de 05 de agosto del año 2019, y en su nombre se designó curador ad- litem.

En ese sentido, agregó que no era competencia de esta sala establecer si la unión marital del actor con la citada se declaró bajo los parámetros exigidos por la Ley y que, en todo caso, Liliana Cardozo jamás demostró interés alguno por el inmueble objeto de pertenencia.

Puestas así las cosas, se observa con claridad que con su escrito lo que el memorialista pretende es que se decidan nuevamente puntos que ya fueron puestos en consideración en la instancia anterior, propósito para el cual no está previsto el mecanismo procesal de la aclaración del fallo, consagrado en los artículos 285 del Código General del Proceso.

En efecto, como puede verse, el petente no expone que **la parte resolutive** de la sentencia “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” (art. 285 ib), sino que refutan las conclusiones a las que arribó el Tribunal, ante lo cual no procede el remedio procesal emprendido, pues recuérdese que “no ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la

***sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y explique situaciones ya definidas***”, y que “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta **no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta**”<sup>1</sup> (resaltado fuera del texto original).

Sin perjuicio de lo expuesto, obsérvese que el Tribunal expuso con claridad los argumentos por los cuales no era viable la declaratoria de **prescripción adquisitiva ordinaria**, resaltando que **«si el justo título es aquel que daría lugar al derecho real, no es posible atender que aquel contrato realizado a favor de dos personas pudiera beneficiar solo a uno de los intervinientes»**. De modo que, la exclusión de la citada Liliana Cardozo no tenía que ver con su vinculación procesal, sino con los derechos que le otorgaba haber hecho parte de la compraventa de la cual pretendió valerse el demandante para usucapir el predio, sin que, en nada de ello, tengan que ver las formalidades para la constitución de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, aspecto que en ningún aparte del fallo se abordó.

Por lo expuesto, no se abre paso la solicitud elevada.  
Por Secretaría procédase a la devolución del expediente al juzgado de origen.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>1</sup> CSJ, autos de mayo 17 de 1996, exp. 3626; octubre 26 de 2004, exp. 2004 00552, y agosto 11 de 2008, exp. 2005 00611.

**Firmado Por:**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b381e78cd45c08ef382f0dde12dadfd26a0dcb3ec2b2fa43a239345b7efe5c**

Documento generado en 09/03/2023 09:59:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310302620190036101

Vistos los informes secretariales, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER sobre las solicitudes de la parte no recurrente y sobre la prosecución del recurso de apelación de sentencia, y previos los siguientes;

## I. ANTECEDENTES

1. Proferida la sentencia de primer grado por el Juzgado Veintiséis (26) del Circuito de Bogotá, la parte demandada interpuso recurso de apelación y radicó ante esa autoridad “escrito de ampliación de reparos del recurso de apelación”<sup>1</sup>.
2. La alzada fue admitida por este despacho mediante auto del 11 de noviembre de 2022, y según consta en informe secretaria del ingreso<sup>2</sup>, “venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación”.
3. En memoriales del 30 de noviembre de 2022 y del 28 de febrero de 2023, la parte ejecutante solicita que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por ausencia de sustentación.

## II. CONSIDERACIONES

1. El trámite del recurso de apelación fue modificado por el Decreto 806 de 2020, replicado en norma permanente mediante la Ley 2213 de 2022. A diferencia del Código General del Proceso, donde la sustentación del recurso se realizaba de forma oral en audiencia, en la nueva legislación, la regla general del trámite es a través de las formas escritas. Dispone el tercer inciso del art.12 de la Ley 2213 de 2022: “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el

<sup>1</sup> PDF 36 Recurso de Apelación. Cuaderno Primera instancia.

<sup>2</sup> Del 1° de diciembre de 2022.

término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

2. Ahora, el cambio de las formas orales por las escritas, cambia el prisma a través del que se percibe la sustentación del recurso de alzada. Es reiterada la jurisprudencia en trámites de acción de tutela de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>3</sup>, en la que se sostiene que siendo suficientes los reparos presentados ante el juez de primera instancia, con este acto se cumple la carga de la sustentación.
3. Revisado el escrito presentado por el apelante ante el *a quo*, es claro que materialmente se está ante una sustentación del recurso de alzada, por lo que cumple tener por cumplida la carga y correr traslado de esos argumentos a la parte no recurrente para que se pronuncie por el término de cinco (5) días, según lo dispuesto por el art.12 de la Ley 2213 de 2022.

La suscrita Magistrada, RESUELVE;

### III. DECISIÓN

**PRIMERO:** **DENEGAR** la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación impetrada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que, por secretaría se corra traslado de los argumentos expuestos por apelante en el escrito radicado ante el Juez de primer grado<sup>4</sup> para que se pronuncie en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de este proveído en los términos del art.12 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** **ORDENAR** que, por secretaría se controlen los términos y retorne el expediente al despacho una vez vencido el término a que se refiere el ordinal anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
Magistrada

<sup>3</sup> Solo por mencionar una donde se da cuenta de las implicaciones del cambio de las formas: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022. Rad. 11001020300020220405600. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>4</sup> PDF 36 Recurso de Apelación. Cuaderno Primera instancia.

**Firmado Por:**

**Luz Stella Agray Vargas**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74880d04d125ce9e25a274b5ac36fb9f141656ac54c8edf119254f335b998a8**

Documento generado en 09/03/2023 04:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013103027**20210024701**

Vistos los informes secretariales, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER sobre la prosecución del recurso de apelación de sentencia, previas las siguientes;

### I. CONSIDERACIONES

1. Proferida la sentencia de primer grado por el Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá, la parte demandada interpuso recurso de apelación y radicó ante el juzgado de primera instancia memorial en el que manifestó “sustentar el recurso de apelación”<sup>1</sup>. A su vez, la parte no recurrente presentó escrito dirigiéndose a este Tribunal, pronunciándose sobre el mencionado memorial<sup>2</sup>.
2. La alzada fue admitida por este despacho mediante auto del 29 de noviembre de 2022, tras la ejecutoria, la parte recurrente no allegó ningún escrito ante esta instancia, ni consta informe secretarial de ingreso.
3. Es reiterada la jurisprudencia en trámites de acción de tutela de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>3</sup>, en la que se sostiene que siendo suficientes los reparos presentados ante el juez de primera instancia, con este acto se cumple la carga de la sustentación. Mismo razonamiento debe aplicarse al escrito con el que se pronunció la parte no recurrente.

La suscrita Magistrada, RESUELVE;

### II. DECISIÓN

**PRIMERO:** **TENER** por cumplida la carga de la sustentación de la parte recurrente y tener en cuenta el escrito presentado por la contraparte como pronunciamiento sobre la sustentación.

<sup>1</sup> PDF43SustentaciónApelación. Cuaderno Primera instancia.

<sup>2</sup> PDF44TrasladoSustentaciónApelación. Cuaderno Primera instancia.

<sup>3</sup> Solo por mencionar una donde se da cuenta de las implicaciones del cambio de las formas: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022. Rad. 11001020300020220405600. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**SEGUNDO:**       **ORDENAR** que ingrese el despacho al expediente una vez ejecutoriada esta providencia para proseguir con el trámite.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Luz Stella Agray Vargas**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dae7bf3cc5f18f7976d29fd5dfcbe3b57414064b8b34ebc6f716e0a0110990**

Documento generado en 09/03/2023 04:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310303220180031402

Vistos los informes secretariales, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER sobre la prosecución del recurso de apelación de sentencia, y previas las siguientes;

#### I. CONSIDERACIONES

1. Proferida la sentencia de primer grado por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá, la parte demandante en reconvenición interpuso recurso de apelación y radicó ante el juzgado de primera instancia memorial con “los puntos que serán objeto de sustentación”<sup>1</sup>.
2. La alzada fue admitida por este despacho mediante auto del 20 de septiembre de 2022, la recurrente solicitó el decreto de pruebas, la cual fue negada mediante auto del 10 de octubre de 2022, tras la ejecutoria, el quejoso no presentó escrito de sustentación ante esta instancia.
3. Es reiterada la jurisprudencia en trámites de acción de tutela de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>2</sup>, en la que se sostiene que siendo suficientes los reparos presentados ante el juez de primera instancia, con este acto se cumple la carga de la sustentación.
4. Revisado el escrito presentado por el apelante ante el *a quo*, es claro que materialmente se está ante una sustentación del recurso de alzada, por lo que cumple tener por cumplida la carga y correr traslado de esos argumentos a la parte no recurrente para que se pronuncie por el término de cinco (5) días, según lo dispuesto por el art.12 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> PDF25SustentaApelaciónSentencia. Cuaderno Primera instancia.

<sup>2</sup> Solo por mencionar una donde se da cuenta de las implicaciones del cambio de las formas: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022. Rad. 11001020300020220405600. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

La suscrita Magistrada, RESUELVE;

## II. DECISIÓN

**PRIMERO:**       **ORDENAR** que, por secretaría se corra traslado de los argumentos expuestos por apelante en el escrito radicado ante el Juez de primer grado<sup>3</sup> para que se pronuncie en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de este proveído en los términos del art.12 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:**       **ORDENAR** que, por secretaría se controlen los términos y retorne el expediente al despacho una vez vencido el término a que se refiere el ordinal anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4722b4ca6549b24b63c22c8d4c71a31b3cd4988ed48598451621c81bf59aad**

Documento generado en 09/03/2023 04:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> PDF 36 Recurso de Apelación. Cuaderno Primera instancia.  
LSAV/JDFT No. 11001310303220180031402

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110013103044**20190033401**

Visto en informe secretarial de ingreso<sup>1</sup>, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>2</sup>, en la que el memorialista alega estar próximo a cumplirse el término de la prórroga por lo que solicita “se sirva resolver el recurso de apelación”, y previas las siguientes;

### I. CONSIDERACIONES

1. La suscrita magistrada se posesionó como titular del despacho el día 7 de febrero de los corrientes<sup>3</sup>, y siendo el término para fallar de orden personal, sólo a partir de esta fecha despunta el mismo.
2. Anteriores a éste, el despacho tiene a su cargo varios que se encuentran pendientes de emisión de sentencia de segunda instancia, además de los trámites de orden constitucional que tienen un trámite preferente.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada, RESUELVE;

### II. DECISIÓN

ABSTENERSE de imprimir el impulso que solicita el apoderado por improcedente, en tanto el recurso de apelación de la referencia será resuelto conforme al orden de entrada al despacho y las discusiones que se presenten en la respectiva sala de decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
Magistrada

<sup>1</sup> Del 21 de febrero de 2023.

<sup>2</sup> PDF12Solicita Resolver recurso. Cuaderno Tribunal.

<sup>3</sup> PDF12Informe de Posesión. Cuaderno Tribunal.



**Firmado Por:**

**Luz Stella Agray Vargas**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ff02f7fd2bd26fbb41bd34b3cffbbb7d97ce58c53de5de1c2a5678297df951**

Documento generado en 09/03/2023 04:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001310304820200037301

Visto en informe secretarial de ingreso<sup>1</sup>, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>2</sup>, en la que el memorialista alega estar próximo a cumplirse el término de la prórroga por lo que solicita “se sirva resolver el recurso de apelación”, y previas las siguientes;

### I. CONSIDERACIONES

1. La suscrita magistrada se posesionó como titular del despacho el día 7 de febrero de los corrientes<sup>3</sup>, y siendo el término para fallar de orden personal, sólo a partir de esta fecha despunta el mismo.
2. Anteriores a éste, el despacho tiene a su cargo varios que se encuentran pendientes de emisión de sentencia de segunda instancia, además de los trámites de orden constitucional que tienen un trámite preferente.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada, RESUELVE;

### II. DECISIÓN

ABSTENERSE de imprimir el impulso que solicita el apoderado por improcedente, en tanto el recurso de apelación de la referencia será resuelto conforme al orden de entrada al despacho y las discusiones que se presenten en la respectiva sala de decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
Magistrada

<sup>1</sup> Del 21 de febrero de 2023.

<sup>2</sup> PDF12Solicita Resolver recurso. Cuaderno Tribunal.

<sup>3</sup> PDF12Informe de Posesión. Cuaderno Tribunal.

**Firmado Por:**

**Luz Stella Agray Vargas**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2e9aa40e227f029334df6356c843f36ee784fda4d50d66de8cb39f733be76b**

Documento generado en 09/03/2023 04:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME

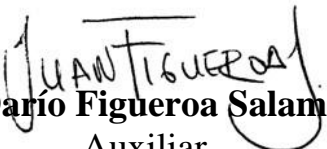
Proceso verbal radicado No. 11001 31 99 001 2019 09422 01

---

Bogotá, 9 de marzo de 2023.

En la presente fecha me permito dejar constancia e informar que, tras la revisión efectuada de los correos electrónicos recibidos para ingresos de procesos al Despacho ante consulta presencial de una usuaria por el proceso de la referencia, advertí que se presentó un error interno administrativo en la referenciación y actualización de ingresos, cuya función está a mi cargo en el Despacho. En efecto, desde el 27 de septiembre de 2021 recibí correo de ingreso al despacho del proceso de la referencia, en virtud de orden emanada y proveniente del Despacho de la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, y por un error por completo involuntario no realicé la radicación y revisión interna de manera correcta, quedando el asunto sin el trámite debido a mi cargo y la proyección de las providencias correspondientes. Así, no advertí ni corregí la situación rápidamente, de lo cual no tenía conocimiento el Magistrado, ni podía tenerlo, al ser una función administrativa y de sustanciación a mi cargo en el puesto que ocupó conforme el manual de funciones.

De igual manera, dejo constancia de que dicha situación no pudo advertirse en los controles efectuados conforme las listas y relación de procesos activos del despacho, remitidos por la Secretaría y la dependencia de Sistemas, comoquiera que en el sistema respectivo el presente trámite aún está a nombre de la Magistrada atrás referida.

  
**Juan Darío Figueroa Salamanca**  
Auxiliar

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés.

**Rad.:** Verbal, 11001 31 99 001 2019 **09422** 01

Vista la situación presentada en el radicado de la referencia, según informe y constancia que antecede, corresponde dar el impulso pertinente. Así las cosas, se resuelve:

1. Poner en conocimiento de las partes dicho informe y constancia para los fines pertinentes.
  
2. La Secretaría proceda a abonar el expediente al suscrito Magistrado, comoquiera que, revisado el oficio de remisión y los negocios ya resueltos en el Despacho, se evidencia que en oportunidad anterior se había resuelto una apelación de auto en el presente proceso, por lo que era procedente la remisión del trámite a este Despacho. En efecto, nótese que en proveído de 30 de junio de 2021 se decidió la alzada formulada contra auto de 24 de enero del mismo año, y ello fue desanotado y notificado en la referencia 1100 13 **03** 001 2019 09422 01.
  
3. En atención a las vicisitudes y errores presentados en torno a los números de radicados con los cuales se efectuaron los repartos y radicaciones una vez la autoridad de primer grado remitió el expediente para surtirse la apelación de auto y luego la apelación de sentencias (el primero 11001 31 **03** 001 2019 09422 01 y el segundo 11001 31 **99** 001 2019 09422 01), la Secretaría proceda a realizar las gestiones a su cargo a fin de corregir y subsanar dicha cuestión, y que los asuntos queden con los números de radicados correctos teniendo en cuenta las veces que ha llegado el proceso para segunda instancia.

4. Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que, de manera inmediata otorgue los permisos necesarios para acceder al expediente del proceso, comoquiera que al ingresar al vínculo que se encuentra en el oficio de remisión, aparece que se requiere un acceso especial. Lo anterior a fin de corroborar y verificar que el expediente descargado por la Secretaría de este Tribunal se encuentre completo.

En firme, ingrese el expediente al despacho para proveer sobre la admisibilidad de la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 99 001 2019 09422 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353786b0bf3a4d9b3801a60f9e9e4a49b819d29d217bd067078f966ce6642e2e**

Documento generado en 09/03/2023 06:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal  
Demandante: Luis Fernando Camacho Zambrano  
Demandado: Adela Correa Cardona  
Exp. 008-2019-00613-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el apoderado de la tercera interviniente interpuso contra la decisión emitida en la audiencia surtida el pasado dos de diciembre por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1. Luis Fernando Camacho Zambrano interpuso demanda en contra de Adela Correa Cardona y sus herederos indeterminados con el fin de que se declarara que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el bien ubicado en la carrera 20C # 67-81/79 sur de la ciudad de Bogotá, gestión en la que durante el término de emplazamiento se hizo presente la Asociación Pacto Colombia o Pacto Social como uno de los sujetos con derechos sobre el fundo.

2. Con posterioridad, apoyado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la representante judicial de la Asociación Pacto Colombia o Pacto Social reclamó que se decretara la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en que no se le enteró en debida forma del admisorio al no tenerse en cuenta que el término para contestar la demanda se suspendió por la entrada en

vigor de la Resolución 666 de 2022 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. La juez de instancia rechazó el incidente propuesto toda vez que esa materia había sido propuesta en idénticos términos por la misma parte el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la que fue rechazada en auto del veintiuno de noviembre siguiente pues “[...] si bien por la pandemia del COVID 19 se suspendieron los términos, esto acaeció entre el 16 de marzo de 2020 y 1 de julio de 2020, y la contestación de arrió prácticamente dos años después [...]” y, por ende, debían estarse a lo allí resuelto, determinación contra la que se alzó el abogado del interviniente con sustento en que la nueva proposición de la anulación se basa en que no se notificó en debida forma al tercero, impugnación que fue concedida y que se pasa a resolver conforme las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios de las autoridades en el rito de los procesos, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del contradictorio, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.



2. En punto de la proposición de las nulidades, debe recordarse que frente a petición de esa stirpe el juez de conocimiento puede ordenar el trámite incidental con práctica de pruebas; resolver de fondo previo traslado si no se requiere el decreto de pruebas o rechazarlo de plano cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el estatuto procesal o en la ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; se propongan después de saneadas; o por quien carezca de legitimación.

3. Escrutado el material adosado al plenario, de entrada se advierte que la decisión atacada será confirmada pues cuando no se practica en forma debida la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o su emplazamiento, la solicitud nulitoria debe interponerse en la primera gestión que el interesado realice so pena de que la actuación viciada se sanee, en concordancia con lo consagrado en el artículo 136 del Código General del Proceso, situación fáctica que ocurrió en el asunto bajo estudio, pues el alegato de la nulidad no fue el primer acto llevado a cabo por la Asociación Pacto Colombia o Pacto Colombia, en tanto que ella acudió al litigio desde el doce de febrero de dos mil veinte con la radicación de un escrito dentro del término del emplazamiento, enunciando que era conocedora del contenido del auto que admitió la demanda y luego de ello, reclamó que se le brindara acceso al expediente para después contestar la demanda, sin que en ninguno de esas oportunidades hiciera valer alguna posible causal de anulación.

4. Con esa orientación, además de que no se incurrió en un dislate procesal dado que el demandante agotó el rito de intimación respecto de los demandados y los interesados con la publicación de la valla y los anuncios del caso, lo cierto es que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, vicios tales como la indebida notificación, citación o emplazamiento se sanean si

quien está legitimado para invocarla actúa en el proceso sin alegarla en su primera actuación; quedando en claro que si el defecto se invoca en gestiones subsiguientes, ella no será procedente, pues aunque no exista una manifestación expresa que la convalide, la conducta desplegada por la parte afectada, implica una aceptación tácita de lo actuado y, por lo tanto, queda subsanada.

5. Así las cosas, al acreditarse por una parte que el demandante cumplió con los parámetros establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso y, de la otra, que no se realizó un erróneo conteo de términos por las medidas tomadas por las autoridades nacionales ante la pandemia Covid 19 -levantadas, en materia judicial, el primero de julio de dos mil veinte- se extrae que efectivamente la noticia del incidentante se surtió desde el doce de febrero de dos mil veinte por conducta concluyente –aspecto que no mereció ataque en su oportunidad por parte del interesado-, por lo que era del caso alegar cualquier anomalía en la primera actuación y no en la oportunidad posterior a tenerse por no contestada la demanda, razones por las que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad. 110013100820190061301

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5746a3651b908ae5d6c35196520e83d2c461291605d200d683c18fe0c1293a77**

Documento generado en 09/03/2023 11:05:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Para resolver la postulación de pruebas elevada por Previcar, conviene precisar que, de acuerdo con el artículo 327.2 del Código General del Proceso, en el trámite de la alzada contra la sentencia es procedente la práctica de pruebas “cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”, de allí que es evidente la improcedencia de la solicitud en estudio, ya que ninguna de las piezas cuyo adosamiento se exora –dictamen pericial de contradicción y certificación expedida por el Autoregulador Nacional de Avaluadores– fueron ordenadas por la funcionaria de conocimiento en el curso de la primera instancia. Dicho de otra manera, a pesar de que la demandada se vale de esa hipótesis consignada en la ley procesal para la práctica de los instrumentos suasorios – dando la apariencia de sustentar el pedimento en la referida causal– la realidad es que la misma no tiene ninguna relación con la justificación que expone en su escrito –que no hubo culpa de su parte en el recaudo de esas probanzas, por cuanto no fue debidamente notificada–.

Adicionalmente, deben valorarse las siguientes actuaciones surtidas en el proceso:

(i) Por auto del 27 de abril de 2021 la demandada se tuvo notificada mediante aviso, que en proveído del 14 de julio de 2021 se citó a las partes a la audiencia inicial y que el 23 de mayo de 2022 se negó la nulidad por indebida notificación reclamada por Previcar, determinación confirmada el 29 de septiembre siguiente por esta corporación.

(ii) En decisión del 22 de septiembre de 2022 la funcionaria no accedió a la solicitud de decretar de forma oficiosa un dictamen pericial para controvertir el valor del canon de arrendamiento –es decir, con el mismo fin que ahora se insiste– pronunciamiento frente al que se negó la alzada, la cual se declaró bien denegada por el tribunal en auto del 21 de octubre del mismo año.

En este orden, es notorio que la convocada pretende franquear la ejecutoria y firmeza de las etapas ya consumadas en el juicio, con el propósito de hacer valer las pruebas que no aportó de manera oportuna –bien sea para controvertir el contenido de la peritación anexada por la demandante o para refutar la idoneidad del profesional que la realizó–, a tal punto que, en la solicitud de pruebas, persiste en que no fue debidamente notificada, punto que ya fue definido en el proceso. Por supuesto, esa finalidad no se abre paso mediante la práctica de pruebas en segunda instancia, escenario de suyo “excepcional, ya que esa previsión normativa establece que los elementos de persuasión se decretarán *únicamente* en los casos allí previstos”<sup>1</sup>, a lo que se aúna que la facultad de decretarlas por iniciativa del juzgador no puede ser invocada para “suplir las cargas desatendidas por [las partes] y que le son propias”<sup>2</sup>.

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de la valoración del mérito demostrativo de la prueba técnica –la cual se realizará en la sentencia– la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Bogotá **NIEGA** la solicitud de pruebas planteada por la parte demandada

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 19 de diciembre de 2012. Exp. 2010-00598.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC15746-2014.

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fed959f7f8d7b6a12996a1500cd62d727000f110461379dd3dd9749afce70a6**

Documento generado en 09/03/2023 11:08:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

11001220300020210209400

En el informe secretarial que antecede, se hizo constar que el demandante *“indica que allega la notificación del demandado FUENTES SAS, sin embargo, **NO adjunta constancia** de haber remitido el auto admisorio y el escrito de [demanda] al demandado”*.

Y de otro lado, tras efectuarse una revisión del mensaje de datos remitido a la sociedad demandada -con el ánimo de noticiarle el recurso de revisión instaurado en su contra-, se pudo evidenciar que el mismo fue enviado al correo [fabian@fuentes.com](mailto:fabian@fuentes.com), dirección electrónica que no coincide con el buzón de notificaciones que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Fuentes S.A.S., esto es, [egalindo@fuentes.com](mailto:egalindo@fuentes.com)

Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades, esta Corporación dispone:

**Primero:** No tener en cuenta el trámite de enteramiento adelantado por el extremo activo, en los términos de la Ley 2213 de 2022, por lo expuesto en líneas precedentes.

Prevenir al actor para que -en el evento de utilizar nuevamente medios digitales como mecanismo de notificación-, acuda los servicios de una empresa de correo especializado que certifique el *“acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*,<sup>1</sup> y permita, por cualquier medio, verificar los archivos que se remiten como adjuntos.

**Segundo:** Requerir a la parte demandante para que

---

<sup>1</sup> Ver art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

proceda a rehacer los trámites de notificación en legal forma, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o en el Código General del Proceso, dependiendo de la regulación normativa por la que decida agotarlos, para lo cual, deberá tener en cuenta las previsiones realizadas en este proveído.

**Tercero:** A fin de corroborar la actual dirección electrónica de notificaciones judiciales de la compañía demandada, se conmina a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de Fuentes S.A.S, con fecha de expedición no mayor a un mes.

**Cuarto:** Permanezcan las diligencias en Secretaría hasta tanto se verifique el cumplimiento de los anteriores mandatos.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df4202681ea0780e17d0f2e45f429c1deba8f01a242e3324db293f75a8697bc**

Documento generado en 09/03/2023 12:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

11001220300020230054300

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de revisión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane como sigue:

**1.** Relátese, de manera concreta y precisa, los hechos que, en rigor, les sirven de fundamento a la causal 8° del artículo 355 del Código General del Proceso, comoquiera que los narrados en el pliego introductorio, en su mayoría, se limitan, en esencia, a narrar las actuaciones surtidas en el proceso de restitución.

Sobre el particular, y, en relación a la citada causal, la Corte Suprema de Justicia sostuvo, de antaño que "(...) *No se trata, pues de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma del recurso de revisión, como lo indica el numeral 7° del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso*". (Sent. de revisión de 18 de julio de 1974. de Gonzalo Prieto frente a Automotores Colombia S.A., GJ CXLVIII, pág. 185.)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Tal doctrina no es para nada ajena a la regulación actual del recurso de revisión.

**2.** Además, se deberá aclarar por qué en el hecho No. 10 se están relacionando dos sentencias, una dictada el 23 de agosto de 2021 y otra proferida el 27 del mismo mes y año, pese a que en el acápite de "CAUSAL DE REVISIÓN QUE SE ALEGA", se precisó que el "proceso concluyó totalmente mediante auto de fecha agosto 23 de 2021 que aprobó el desistimiento de la única pretensión, esto es, LA RESTITUCIÓN del local comercial dado en arrendamiento (...)"

**3.** Manifieste el apoderado judicial de la sociedad recurrente si la dirección del correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º, Ley 2213 de 2022).

**4.** Indíquese si en la demanda de restitución y en el trámite de ese juicio, los señores Leonardo Bernal Morales y Miguel Ángel Alfonso García Morales informaron que su buzón de notificaciones sería única y exclusivamente el correo: [bernal1958@outlook.com](mailto:bernal1958@outlook.com), ya que se trata de dos personas naturales distintas, quienes, en línea de principio, eventualmente, podrían tener dos direcciones electrónicas diferentes.

**5.** Infórmese el despacho judicial en que se halla el expediente (núm. 3, art. 357 del Código General del Proceso).

**6.** Acredítese el cumplimiento a lo que, en materia de remisión de demanda (escrito de subsanación) y de anexos, consagra el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**7.** Preséntese la demanda corregida en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d45da606ad2515217b6f516ed7059824480c4cc7ed103f3533028ab3f97010**

Documento generado en 09/03/2023 12:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023).*

*REF: QUEJA DECLARATIVO de YENNY DEL  
SOCORRO JARAMILLO contra LINA ROCIO RODRÍGUEZ. Exp. 002-2022-  
00085-01.*

*Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el  
apoderado de la demandada contra el auto calendaro 14 de febrero de 2023  
proferido por la Superintendencia de Sociedades, en el asunto de la referencia.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Mediante proveído de 14 de febrero del año en curso, el juez a quo dio apertura al periodo probatorio, y entre otras, decretó unas pruebas de oficio, concretamente: i). Los testimonios de Jury Díaz y Juan David Castañeda; ii). Varios informes -solicitando a varias personas jurídicas dar respuesta a los cuestionamientos formulados-; iii). Adosar un “reporte de las cuentas que ha tenido la sociedad A&G S.A.S. desde su constitución (...)”, y finalmente, iv). Oficiar a Bancolombia “para que (...) aporte los extractos bancarios de la cuenta (...) desde junio de 2020”.*

*2.- Contra la segunda determinación, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. En sus palabras, resulta incoherente “por parte del despacho negarla al demandante y después concederla de oficio, más aun cuando la parte demandante tenía la obligación de solicitar por los medios que le correspondan (...), solicitar estas pruebas de informe, mal hace el juzgado subsanarle este error (...)”.*

*3.- Mediante proveído de la misma data, la juzgadora rechazó de plano los medios impugnatorios propuestos, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso. Agregó, “que no es una forma de subsanar, de pronto, las inconsistencias por decirlo así con las que fueron solicitadas las pruebas, sino que es deber del juez decretar las pruebas que considere necesarias para esclarecer los hechos y emitir un pronunciamiento de fondo (...)”.*

*4.- Así las cosas, la pasiva interpuso el remedio horizontal y en subsidio, queja, pues “la objeción fue sobre el auto que decreta pruebas, en especial su señoría yo considero de que, lo que está haciendo el despacho es subsanar el error de la parte demandante, que tenía la obligación de acreditar como tal, por cualquier medio, las solicitudes hechas a estas entidades (...), si hubiera sido un escenario posterior al decreto de pruebas (...), en el transcurso del juicio o de la audiencia del 374 si no estoy mal, ahí si se hubiese decretado la prueba de oficio en ese momento se entendería que no tiene recursos (...)”.*

5.- Finalmente, la funcionaria mantuvo la decisión y concedió el mecanismo subsidiario.

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 352 del C.G.P. señala “[c]uando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.

2.- La procedencia exitosa del mismo está sujeta al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 *ibídem*, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud, de ahí el cuidado especial al momento de hacer uso de este mecanismo legal.

3.- Ahora bien, lo primero que se corrobora es que la parte recurrente haya pedido reposición del auto que negó el recurso y, en subsidio, que se le expida copia de la providencia recurrida y las demás conducentes de la actuación (art. 353 citado), aspecto que así ocurrió según se constata en la audiencia de 14 de febrero de 2023.

4.- Ahora bien, como ya se anotó se ataca la decisión que dispuso de oficio decretar unas pruebas por informe.

De lo reseñado, sin más preámbulos, se colige que esa determinación no es susceptible de alzada, pues así lo prevé expresamente el inciso final del artículo 169 del Código General del Proceso, “[l]as providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso”, de donde resulta forzoso inferir que no podía concederse la alzada deprecada, máxime si, dicha limitante surge de la naturaleza del medio probatorio que se decreta -de **oficio**-, y no del momento procesal en que lo disponga el juzgador. Aspecto anotado que releva de abordar los planteamientos de la censura.

Por otra parte, es de señalar que de acuerdo al numeral 3° del artículo 321 *ib.*, sólo son pasibles de alzadas las providencias que niegan el decreto o la práctica de pruebas.

5.- Sin costas por no aparecer causadas.

## **III.- DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, dispone:

1.- **CONFIRMAR** el auto calendado 14 de febrero de 2023 proferido en la Superintendencia de Sociedades que denegó el recurso de apelación respecto de la providencia emitida en esa misma data y en la que se decretaron unas pruebas de oficio.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., nueve (9) marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-
DEMANDADO	:	Hurtado acosta y Compañía S en C.
CLASE DE PROCESO	:	EXPROPIACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

**ASUNTO**

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada, contra la sentencia que profirió el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, el 19 de octubre de 2022.

**ANTECEDENTES**

**1.** Con demanda repartida el 9 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, la ANI pidió que **(i)** se decrete "por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación por vía judicial... de una zona de terreno, identificada con la ficha predial CVY-02-126H de fecha 04 de mayo de 2017, elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. - Covioriente-, con un área requerida de OCHENTA Y SEIS PUNTO NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (86,96 M2). a segregar de un predio en mayor extensión denominado Lote N° 4 ubicado en la vereda Naguaya (según último título y FMI) Quienquita (según uso del suelo) ubicado en el Municipio de Paratebueno (según último título, norma de uso de suelo, certificado catastral), Medina (según FMI), Departamento de Cundinamarca, identificado con número predial anterior 25530-00-

<sup>1</sup> Archivo 08- 23145-J23CCTO



01-0001-0728-000 y número predial 25530-00-01-00-00-0001-0728-0-00- 00-0000 (Según Certificado Catastral) y folio de matrícula inmobiliaria No. 160-46332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá”; en consecuencia, **(ii)** “se decrete la inscripción de la demanda”; **(iii)** se determine como valor correspondiente a la zona de terreno requerida... junto con las construcciones anexas y especies” la suma de \$4 033 620, que corresponde al valor del avalúo elaborado por la Corporación Registro de Avaluadores y Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz en fecha 30 de mayo de 2019; **(iv)** al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 399 del C.G.P., cancelar la oferta de compra que pesa sobre ese inmueble; y **(v)** registrar la sentencia, junto con el acta de entrega definitiva, por orden judicial, del área requerida.

Como hechos de su pretensión dijo que para la ejecución del proyecto vial "CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL Cumaral - Paratebueno", la ANI requiere la adquisición de una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. CVY-02-126H de fecha 04 de mayo de 2017 elaborada por la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., junto con las “construcciones anexas, cultivos y/o elementos permanentes”. Que dicha concesionaria, como entidad delegataria de la ANI, formuló al titular del derecho real la “Oferta Formal de Compra mediante oficio CVOE-06- 20190917005559 de fecha 18 de septiembre de 2019” por \$4 033 620 que se inscribió en el folio de matrícula (anotación 2) y notificado el propietario guardó silencio. Vencido el término para la enajenación voluntaria la ANI expidió la Resolución N°. 0206060007675 de fecha 11 de junio de 2020 ordenando, por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial, la cual quedó “en firme y ejecutoriada el día veinticinco (25) de junio de 2020”<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo 07 Demanda





**2.** La demanda le correspondió, inicialmente, al Juzgado 4 Civil del Circuito de Villavicencio quien la rechazó por competencia el 8 de octubre de 2020. Remitida a Bogotá la admitió el Juzgado 23, de la misma categoría y especialidad, el 15 de diciembre del mismo año. La sociedad demandada se notificó sin reprochar la pretensión expropiatoria, pero alegó que “el avalúo no cumple las reglas mínimas establecidas por nuestras máximas autoridades jurisdiccionales” pues “la indemnización no debe ser un simple intercambio de inmueble por dinero sino que debe ser reparatoria y plena ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante”. Mencionó que el propietario obtuvo permiso de loteo y generó 12 predios que solo tienen “como única vía de acceso... la carretera principal o vía que actualmente se está ampliando”, dejándolos sin la “servidumbre natural”, por lo que se han causado perjuicios a la demandada<sup>3</sup>. Aportó un peritaje de la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio para respaldar su dicho<sup>4</sup>.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Luego de hacer un recuento de lo acontecido en el litigio encontró acreditada la causal de expropiación prevista en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997. Advirtió que el demandado solo pudo “plantear desacuerdo con el avalúo” y así lo hizo. Pero precisó que no es por valor del metro cuadrado, pues el dictamen traído por la ANI lo estimó en \$34 000 pesos y el presentado por la sociedad demandada lo fijó en \$31 000. El motivo de su descenso es por “los perjuicios que le causa el hecho de que... quede desprovista de la vía

---

<sup>3</sup> Archivo 18- Respuesta Demanda expropiación proceso # 2020411

<sup>4</sup> Archivo 13- Avalúo Perjuicios



de acceso, por la vía principal, que es la que se está construyendo, y son los que deben indemnizarse". Y aunque comprenden el lucro cesante y el daño emergente, en la expropiación de "los casi noventa metros", no demostró "antes de que este trámite expropiatorio se iniciara... que el predio tuviera un acceso, individual y propio". Pero aún en el evento de que los perjuicios se le hubieren causado, "que aquí no está probado", porque "no es que se le deje sin acceso, estaba sin acceso antes de que... se decidiera por la agencia estatal... expropiar esto", el avalúo no "permitió establecer cuál es el valor de esos perjuicios porque lo que está diciendo es que se avalúa el predio en su totalidad... Lo que pretende entonces es que se le compre", a lo que no se podrá acceder.

No se trata de alegar perjuicios, "la prueba de que existiera esa vía que ahora le exige al Estado, a través del ente aquí demandante, le instale, no estaba". Es un asunto que le compete al interesado según la Resolución 716 de 2015<sup>5</sup>. La expropiación está diseñada para que el Estado se haga a la propiedad, "por vía de expropiación mediante indemnización, de lo que se requiera y/o formarlo a comprar más de ello podría hacerlo incurrir en un desmedro o detrimento patrimonial". La demandada va a seguir como titular del dominio sobre ese segmento restante y no le afecta porque "ese predio está en el comercio y, [es] un área de expansión que va a ser objeto de futuro desarrollo, lo podrá explotar económicamente". El aspecto sobre los deberes que tiene la Concesionaria Vial de Oriente S.A.S., que está desarrollando el proyecto sobre "diseñar organizar el acceso vial", es cierto, pero "es una disputa contractual que aquí, en este trámite, no es digno de tener en cuenta... debe darse en otro escenario distinto...

---

<sup>5</sup> Resolución de la ANI, por la cual se fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura de la Vial Carretera Concesionada y Férrea que se encuentran a cargo de la Entidad.



para respetar el debido proceso". Con apoyo en lo dicho por los peritos sobre la accesibilidad al decir que "no existe un carreteable (sic) pero privadamente se puede hacer", vale decir, que "no es el Estado el que tiene que hacerlo".

Como la parte demandada no se opone al avalúo "institucional", porque la disputa es sobre unos perjuicios que no probó, "no se podrá decretar u ordenar pago de indemnización distinta a la que en la demanda se estableció era el avalúo oficial". Además, este dictamen no solo tuvo en cuenta el área requerida, a un valor mayor que el fijado por la demandada, sino también "la cerca o el cerramiento... y los cultivos o elementos permanentes... para un total de \$4 033 620, y ese es el valor que se ordenará como el equivalente... a título de la indemnización previa".

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La sociedad Hurtado Acosta y Cía. S. en C. discutió: **(i)** Que el lote No. 4 tiene "único acceso a la vía por la vía principal Villavicencio-Yopal número 65", y el "encerramiento", según la diligencia de entrega del 18 de mayo de 2022, la "privación de su acceso natural", es el perjuicio que la ANI no quiere reconocer, generando la "total inutilidad del predio" por los trabajos que iniciaron el mismo día. **(ii)** El costo de hacer el acceso a la "vía natural del lote" por los propietarios, según el mismo perito de la demandante "cuesta entre 500 a 1.000 millones" y "pedirle permiso a la ANI... para poder hacer la entrada sin saber si lo otorgan o no". **(iii)** La no construcción de los accesos o "entradas ordenadas en el contrato" se debe al olvido en los diseños entre ANI y COVIORIENTE, en la que "los propietarios no tienen nada que hacer, ni responsabilidad" es un "compromiso que reza en el contrato de



concesión”, error que no puede atribuirse a los propietarios “y ahí está el perjuicio puesto que dejaron el lote totalmente ciego, encerrado, sin entrada, y por tanto totalmente devaluado”. **(iv)** La Resolución 898 del año 2014, artículo 17, numeral 8º, en cuanto al dictamen pericial de la ANI, “obliga al perito a la indemnización del lucro cesante y el daño emergente cuando se compra parte de un predio”. Pidió revocar la sentencia para que en su lugar “se ordene la indemnización de perjuicios que el Honorable Tribunal Considere pertinente acorde con los avalúos aportados”.

### **CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los presupuestos procesales y sin causal alguna que invalide lo actuado, la Sala procede a emitir un pronunciamiento de fondo, abordando los dos temas propuestos por el recurrente: El encerramiento y devaluación del predio. El error de diseño del contratista y el incumplimiento contractual con la ANI.

**1.** Para iniciar, no sobra referir, como lo dijo el juez y ha reiterado el recurrente, que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 001 de 1999, al consagrar la expropiación “por motivos de utilidad pública o de interés social” mediante sentencia judicial exigió la “indemnización previa”, lo que implica que, no solo se debe incluir el valor del inmueble expropiado, sino también el monto de los perjuicios que la parte demandada llegare a sufrir a raíz de la expropiación. “La indemnización, entonces, no se circunscribe al daño emergente representado en el valor del bien que sale del patrimonio del expropiado. Incluye el lucro cesante derivado de la actividad económica que actualmente se desarrolla en el inmueble afectado por el hecho de la expropiación y se concretiza en la ganancia o provecho que se deja de reportar por la limitación o suspensión de la



empresa que venía realizando su propietario. Por supuesto, siempre consultando o equilibrando los intereses involucrados, tanto de la comunidad como del particular”<sup>6</sup>.

No obstante, cuenta con otra característica, originada en la misma norma de la Carta política, pues su cuantificación se hace “consultando los intereses de la comunidad y del afectado” y teniendo en cuenta que “cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”. Estas directrices constitucionales indican que la indemnización, por sobre todo, debe ser justa. Sobre el particular la Corte Constitucional señaló: “en relación con el carácter justo de la indemnización, aun cuando el texto constitucional no menciona expresamente si la indemnización por expropiación debe ser justa, esta exigencia se ha deducido de la referencia que hace el texto del artículo 58 de la Carta a la necesidad de ponderar los intereses de la comunidad y del afectado al momento de fijar la indemnización por expropiación”<sup>7</sup>. Por tanto, “el requisito de que la indemnización sea justa, lleva necesariamente a no exigir que siempre responda integralmente a los intereses del afectado. En ciertas ocasiones dicha indemnización puede cumplir una función meramente compensatoria, en otras, una función reparatoria que comprenda tanto el daño emergente como el lucro cesante, y ocasionalmente una función restitutiva, cuando ello sea necesario para garantizar la efectividad de los derechos especialmente protegidos por la Carta”<sup>8</sup>. En conclusión, “[l]a indemnización en caso de expropiación no debe cumplir siempre una función restitutiva y, por eso, no tiene que ser integral”.

---

<sup>6</sup> SC 3889 del 8 de septiembre de 2021

<sup>7</sup> Sentencia C-961 de 21 de octubre de 2003.

<sup>8</sup> Sentencia C-1074 de 4 de diciembre de 2002



Precisamente, la Corte agregó: “Esta Corporación constata que, en los casos de expropiación, el derecho internacional obliga al Estado expropiante a pagar una indemnización ‘justa’, ‘apropiada’ o ‘adecuada’. Sin embargo, no existe una obligación de reconocer una indemnización plena ni integral. Tampoco se denota un deber respecto del derecho internacional, relacionado con el momento de pago de la indemnización, o los instrumentos con los cuales ésta puede ser cancelada”<sup>9</sup>, que es finalmente lo que ordena artículo 21 Numeral 2° del Pacto de San José, invocado por la demandada. Es decir, que en cuanto al daño que debe cubrir, la indemnización debe ser justa, pero no necesariamente plena.

**2.** No está en discusión la resolución que ordenó, por motivos de utilidad pública, la expropiación, ni su ejecutoria, pues el recurso de la demandada se concentra, no en el valor que se reconoció por la franja de terreno expropiada, sino en la falta de reconocimiento del perjuicio causado al expropiado por el “encerramiento”, “privación de acceso natural” al predio, que lo dejó “ciego, encerrado, sin entrada, y por tanto totalmente devaluado”. Entonces, el Tribunal sólo podrá estudiar si ese daño se causó, su cuantía y la relación de causalidad que con la acción de la entidad estatal o su concesionaria. Si alguno falta, se derrumba la aspiración indemnizatoria de la recurrente.

**3.** Para establecer el daño la sociedad afectada trajo el dictamen pericial cuyo propósito fue “Determinar los factores físicos, económicos y de orden normativo, que permitan establecer el valor comercial de la propiedad, cuyas características más adelante se describen, determinar el bien con las especificaciones consignadas”. Los peritos Alfonso Santiago Agudelo y Rosa Amparo Gutiérrez Cruz,

---

<sup>9</sup> Ib.



expresaron, a título de concepto, que “al impedir el ingreso directamente de la vía nacional 65 el predio pierde todo su valor económico por lo tanto debe pagarse el valor sobrante del lote 4 en su totalidad” y sobre los daños y perjuicios determinaron que “para efectos de este avalúo se está liquidando todo el Área sobrante del predio ya que al impedir el acceso al lote, este no va a tener ningún valor” (archivo 13- Avalúo Perjuicios, págs.. 1, 15 y 16), fijando el valor de ese segmento de terreno así:

Franja de terreno Sobrante	2	12.258,04	\$31.000	\$379,999,240
<b>TOTAL</b>				<b>\$379,999,240</b>

Sin embargo, que impedir el acceso al lote acarree que el resto de la parcela no va a tener ningún valor, es una conclusión sin justificación alguna por la aplicación de algún método analítico, o investigación asociada a la pérdida de valor total del lote, en consideración a sus características, en particular su proximidad a la vía que pasa por su frente, porque la “metodología valuatoria” aplicada se encaminó a determinar el valor del inmueble por la comparación de mercado (ib., pág. 10) que, acorde con el objetivo, era establecer el valor comercial de la propiedad, no su desvalorización o devaluación, que permitiera fundamentar su concepto de ausencia absoluta de valor. Nada dijeron los peritos sobre cómo y por qué quedó encerrado el predio, ni sobre la imposibilidad de darle acceso a la vía que se está construyendo, o una vez terminada la obra. En audiencia el perito dijo: “el avalúo que nosotros hicimos... fue tener en cuenta que el predio no iba a tener un ingreso por la parte frontal y, por lo tanto... el daño no es... el valor de la simple franja que se va a adquirir, sino [que] ese predio saldría del comercio al no poderse desarrollar en un área de expansión urbana... quedaría por fuera del mercado” (min. 1:13;55 a 1:14:50, archivo 70AudienciaVirtual18Abril2022Parte1). Agregó que,



conforme con la Resolución 868 de 2014 del IGAC, la reparación del daño implica la "adecuación del inmueble de reemplazo... para efectos de adecuar el inmueble que compre para reemplazar aquel objeto de adquisición, ajustándolo a las condiciones especiales que requiera. Para poderlo ajustar debe quedar el predio igual como estaba antes... el cual se puede desarrollar como estaba antes de que la ANI lo necesitara. Y para lograr eso, solamente se puede hacer si el predio tiene acceso" (min. 1:16:50, ib); explicación que no corresponde al caso porque el propietario del lote expropiado, parcialmente, no se verá abocado a adquirir otro inmueble 'de reemplazo' por la franja expropiada, ni se acreditó que debiera incurrir en pagos par 'adecuar' el terreno sobrante a condiciones especiales que tuviera antes de la intervención de la franja de terreno por el proyecto de la carretera, como sería el 'desarrollo' en área de expansión, que mencionó el declarante.

Además, si el encerramiento o ceguedad consiste, según el perito, en que "este predio queda con una cerca en todo el frente que da a la vía, este predio no se podría desarrollar ya que no quedaría igual a como estaba antes de la afectación que tiene actualmente, siempre y cuando no quede esa entrada ese acceso al predio como estaba antes" (min. 1:19:40, ib.), pero así lo había encerrado previamente el dueño, con una cerca de 123.60 metros lineales, descrita en el peritaje presentado por la ANI con la demanda, es claro, entonces, que ningún perjuicio por falta de desarrollo que favorezca una explotación económica, se acreditó.

También se alegó que en la acción expropiatoria la Resolución 898 del año 2014 del IGAC, artículo 17, numeral 8º, impone al perito estimar la indemnización del lucro cesante y el daño emergente "cuando se compra parte de un predio". La norma hace referencia a la "adecuación de áreas remanentes" y señala que "habrá





lugar al reconocimiento en los casos de adquisición parcial de inmuebles, y corresponde a las adecuaciones de áreas construidas remanentes que no se hayan tenido en cuenta en la valoración comercial de terreno, construcciones y cultivos... Se reconocerá el valor de reposición a nuevo de las construcciones". Pero, como quedó claro, el predio no contaba con una construcción para dar entrada desde la carretera al lote, porque lo que había era una cerca sin broche; entonces, no podía ser objeto de valoración lo que no existía. El peritaje de la ANI evidenció que en el área afectada que se expropia sólo estaba un "cerramiento en malla de alambre de calibre 6, con hilos verticales y horizontales cada 0,15m. de 1,70 m de altura" con extensión de 123.60 metros lineales, valorada en un total de \$865 200 y "cultivos y/o especies" o "permanentes" descritos como "Tuno rojo" y "Chizo sabanero" por 168 300<sup>10</sup>; luego, se le está reconociendo el valor de los elementos existentes en la zona intervenida, y sobre esa valuación no hubo reparo de la demandada.

La conclusión sale a relucir de manera indiscutible. El perjuicio reclamado, por cerramiento y desvalorización total del terreno restante, no se probó. Sin daño, no hay lugar a verificar un *quantum* ni la relación causal, para imputar que de la actuación de la entidad estatal se derivó un perjuicio distinto al valor de la franja requerida para la vía, por lo que en este particular caso, la indemnización quedó limitada al valor establecido en el dictamen presentado con la demanda. Es decir, tan solo compensatoria porque perjuicio por lucro cesante o daño emergente no se descubrió en el litigio.

**4.** El error de diseño u olvido de las entradas previstas en el contrato de la ANI con el concesionario, como incumplimiento que no

---

<sup>10</sup> Archivo 07 Demanda, pág. 80 a 83.



puede recaer en la demandada o traerle perjuicio, no tiene cabida. Primero, dado que no justificaron por qué la falta de construcción de un acceso a la finca obedeció a una omisión o error en los diseños de la carretera imputable a Covioriente, como concesionaria de la ANI, para que la indemnización ofrecida por la entidad pública tuviera que incluir el valor comercial del terrero como parte de perjuicio, ni que esa circunstancia conllevaría que el inmueble saliera del mercado o no se pudiera comercializar o desarrollar, pese a continuar aledaño a la vía construida.

Segundo, porque el lote No. 4 no contaba con una entrada o acceso construido previamente a la intervención ocurrida por la ejecución del proyecto de infraestructura vial. Cuando se le preguntó al perito Santiago Agudelo cuál era la entrada que tenía el predio dijo: "no tenía un acceso como tal, es decir, que tuviera un broche para entrar, no, es que se puede entrar... cuando se haga el plan parcial, se puede colocar un acceso para entrar" (min. 1:20:25, ib.) y, luego, agregó: "no lo tenía, pero se podía hacer... no ha tenido un broche como tal para poder acceder a la carretera" (min. 1:21:33, ib.); por insistencia del juez, sobre si el predio ha tenido o no acceso a la carretera, aclaró: "no señor juez" (min. 1:22:00, ib.).

Vale la pena mencionar que la parte no acreditó que estuviere ejecutando obras con el objeto de desarrollar económicamente el predio y que para ese efecto ya contara con un acceso construido -o en construcción- que debiera respetar el constructor de la vía en los diseños, es decir, que necesitara adecuar un paso desde la línea de borde de la calzada hasta el lindero donde inicia el predio aledaño de propiedad privada. El perito de la ANI, Luis Fernando Sanabria, afirmó: "el titular debe solicitar a la ANI, que le de



permiso para hacer los carriles y él pagar como tal esos carriles” (min. 2:53:28, archivo 70AudienciaVirtual18Abril2022Parte1).

No se demostró que terminada la vía el predio quedara ciego, sin acceso para que por cuenta del Estado se tuviera que hacer una entrada, ni sus características, dimensión o longitud. Al fin y al cabo, el área sobrante de 12 258,04 metros cuadrados, quedó al borde de la vía. Ni se acreditó que las construcciones que reclama la sociedad demandada se requieran para acceder al límite del predio restante; todo apunta a que son obras que se realizarían en el interior del terreno que sigue siendo de propiedad privada, por lo que no es la ANI la llamada a asumir su costo. Y, en todo caso, no se podrían valorar por el mismo valor del terreno total que no fue objeto de expropiación.

De acuerdo con la argumentación agotada, se confirmará la sentencia de primer grado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, el 19 de octubre de 2022.

Se condena en costas por la segunda instancia a la parte apelante.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Ricardo Acosta Buitrago**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Despacho 015 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61814825f3c76f421a093906508f004a5849f2da3c023866bf9ff7451741b328**

Documento generado en 09/03/2023 04:45:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN) DE LOS SEÑORES EDWIN CAMILO TRUJILLO VELÁSQUEZ Y DIEGO EDELMÍ TRUJILLO VELÁSQUEZ CONTRA SIXTA MARCELA TRUJILLO TRUJILLO Y SOFIA TRUJILLO DE TRUJILLO.**

**Rad. 05 2019 00487 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá el 16 de febrero 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación. La no sustentación del recurso en esta instancia, conllevará a la declaratoria de desierto.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def906f1166b2e646f7d74b4d89d5dfb2818013b642e773fb13d3e59151e9371**

Documento generado en 09/03/2023 02:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal  
Radicado N°: 11001310300620180056502  
Demandantes: Paula Andrea Lasso Osorio y otra  
Demandada: Miryam Rene Villamil Jiménez

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandante.

**2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 327 del Código General del Proceso establece:

*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*



3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior”.

Para el caso en cuestión, el apoderado de la parte demandante solicitó decretar como prueba el dictamen pericial elaborado por Pedro José Vargas Morato, así mismo, la documental allegada a esta instancia, no obstante, se encuentra que la solicitud probatoria no se enmarca en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 citado. Véase que el numeral 2º de dicha norma sólo autoriza el recaudo de pruebas “cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”; situación que no se presenta en este caso, si se tiene en cuenta que las referidas pruebas no fueron decretadas en la primera instancia, según lo decidido en la audiencia llevada a cabo el 10 de noviembre de 2020; razón suficiente para negar esta solicitud.

Es importante precisar que, si bien el solicitante aduce que los documentos allegados tienen por objeto “*probar hechos sobrevinientes como lo son el actual estado del predio y la cantidad adeudada por mis representadas por concepto de impuesto municipal*”, lo cierto es que esas pruebas no resultan necesarias para desatar la controversia planteada en este litigio.

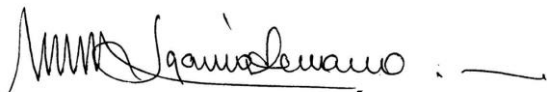
No obstante lo anterior, en virtud de las facultades oficiosas conferidas por los artículos 169, 170 y 327 del estatuto procesal, y por considerarlo útil y necesario, se ordena:

**PRIMERO: OFICIAR** por Secretaría de esta Sala al Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta determinación, allegue copia digital del expediente con radicado N° 50001315300220180015700 de Yolanda Uricoechea contra las aquí demandantes.

**SEGUNDO: RECAUDADA** la prueba documental, sin necesidad de auto que lo ordene, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, para los fines de contradicción.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **INGRESAR** inmediatamente el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8d0da1476199206fa1999ad8f30bab76239c2a94e15ce3346c68032c4e7055**

Documento generado en 09/03/2023 04:38:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# República de Colombia

## Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

### SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **11001 31 030 007 2017 00414 01**  
PROCESO : **VERBAL**  
DEMANDANTE : **DIANA CRISTINA, MARCO ALEJANDRO Y  
GUILLERMO ARTURO CONTRERAS GÓMEZ**  
DEMANDADO : **ÁLVARO CONTRERAS LOZADA Y OTROS**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de diciembre del año 2022, por el Juzgado Séptimo (07) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

#### **I. ANTECEDENTES**

**1.** Los demandantes acudieron a la jurisdicción para que, mediante la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se declare, en su favor, "LA PROPIEDAD CON DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO (...) del (...) inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50S-240516, predio ubicado en la Calle 37 Sur N° 72Q-46 y Calle 37 Sur N° 72Q-71". Como consecuencia, deprecaron la inscripción de la sentencia en el instrumento público respectivo, así como la cancelación de los gravámenes, limitaciones a la propiedad, y las medidas cautelares que pesan sobre el predio, junto a las que, con posterioridad a la presentación de la demanda, puedan llegar a registrarse.

Para sustentar sus reclamaciones, los gestores de este juicio expusieron que han ejercido la posesión material del bien raíz desde antes del fallecimiento de Marco Tulio Contreras Castañeda, quien murió el 16 de junio de 2005, por un tiempo superior a diez años; siendo ellos los que han efectuado las mejoras, han atendido las obligaciones de impuesto predial, valorización, acometidas y pago de servicios públicos.

Resaltaron que las mejoras realizadas al inmueble fueron reconocidas dentro del proceso divisorio N° 11001310301320100001800, del cual se hicieron parte incidental desde el año 2010, situación que lleva a inferir que *"siempre han hecho actos de señores y dueños"*, quienes *"administran con plena autonomía personal el mencionado inmueble desde hace varias décadas, (...) acudiendo al pago oportuno de impuestos, servicios públicos y realizándole mejoras al mismo, así como el correspondiente mantenimiento, sin que estén sujetos a ninguna limitación que les pueda impedir la libre administración del bien que poseen quieta (...) pacífic[a]"* y de buena fe.

**2.** Enterados del juicio, Álvaro, María del Carmen y Juven Adel Contreras Olarte resistieron la demanda en su contra, a través de la formulación de los medios defensivos que denominaron *"Cosa Juzgada"*; *"Temeridad y Mala fe"*; *"Fraude Procesal"*; *"Simulación"*; *"Colusión o Fraude"*; y la *"Genérica"*.

Por su parte, el curador *ad litem* de los herederos indeterminados de los causantes Juven Adel Contreras Olarte y María Claudia Contreras Pinzón, pese a que se pronunció sobre los hechos indicados en el introductor y se opuso a la prosperidad de las pretensiones de los impulsores, no formuló ningún medio exceptivo con el objeto de enervar la usucapión deprecada.

El demandado Carlos Arturo Contreras Lozada se mostró silente frente a las pretensiones incoadas en el libelo.

A su turno, el mandatario judicial de Luz Miriam Contreras Pinzón, y el curador *ad litem* de las personas indeterminadas, al contestar la demanda señalaron que se *"a[tenían] a la decisión final que se adopte [en] el juzgamiento de acuerdo a los hechos que resulten probados"*.

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

Agotada la ritualidad propia de este asunto, el juzgador *a quo* denegó la acción impetrada, tras considerar que, a pesar de encontrarse acreditada la prescriptibilidad del inmueble reclamado en pertenencia, no halló corroborada la posesión alegada por los actores. Al respecto, precisó que, si bien la heredad fue el hogar familiar de los peticionarios de la usucapión, no evidenció que el origen de la ostentación material del bien raíz fuera diferente a la de su padre, de quien se probó haber suscrito pacto de arrendamiento y contrato de administración con los demás copropietarios prediales. Asimismo, anotó que,

aunque los convocantes reconocieron que su abuelo fue el dueño del fundo, no militó prueba en el expediente tendiente a demostrar la interversión del título inicialmente detentado. Finalmente, llamó la atención en que la cancelación de servicios públicos, impuestos y el reconocimiento de mejoras en otro escenario judicial, no son actos que impliquen, *per se*, el alegado señorío de *facto*.

### III. LA APELACIÓN

**1.** Inconforme con tal determinación, el abogado de la parte impulsora discrepó del criterio del sentenciador, arguyendo que: **i)** se consideró erróneamente la no probanza de la calidad de poseedores de los accionantes; **ii)** el *a quo* omitió determinar "*la verdadera calidad de [los accionantes], es decir, si son arrendatarios, están en comodato, son cuidanderos, o empleados de los demanda[dos]*"; **iii)** "*es erróneo que [a los querellantes] se les vincule como herederos del señor Marco Tulio Contreras Castañeda (q.e.p.d.)*", pues para la fecha del deceso de su abuelo -2005- ya ejercían "*derechos con ánimo de señores y dueños sobre el predio (...)*"; **iv)** "*no es cierto que los documentos que [firmó el padre de los activantes a éstos] les sea oponibles*"; **v)** "*vinculación errónea de [los demandantes a] obligaciones en viejos contratos que realizara en vida el señor Marco Tulio Contreras Castañeda (q.e.p.d.)*"; **vi)** interpretación errónea de la decisión que resolvió el incidente de mejoras, dejando "*(...) en estado de quietud al predio que siempre han poseídos [los gestores de esta contienda judicial]*"; **vii)** el *a quo* se equivocó al no considerar que los actores son "*hijos emancipados*" y que ellos son responsables, en forma colectiva, de todo lo que decidan los demás miembros de la familia, sin que medie consentimiento alguno.

**2.** En la fase procedimental de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el extremo apelante, reprodujo, en su integridad, el escrito de reparos presentado ante el funcionario de primer grado.

**3.** En su oportunidad, el mandatario judicial de los demandados Álvaro, María del Carmen y Juven Adel Contreras Olarte, replicó la sustentación de su contraparte, recabando en que el núcleo familiar compuesto por los promotores de la litis, con su madre Liria Teresa Gómez y Carlos Arturo Contreras, el padre de aquéllos y aquí demandado, fungen como arrendatarios del predio ambicionado, tal y como se desprende de las declaraciones recepcionadas en el proceso divisorio ventilado ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá; descollando, además, que los pretensores ingresaron al

inmueble en calidad de "hijos de familia de Carlos Contreras y Liria Teresa, quienes habitan el inmueble en dicha condición como quedó demostrado." De ahí que los prescribientes carezcan de autonomía en la administración del inmueble.

Del mismo modo, indicó que las mejoras aludidas no fueron implantadas por los promotores de este juicio y que las reformas constructivas fijadas, en su momento, por el Tribunal Superior de Bogotá, contradicen lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela del 28 de marzo de 2012, así como el contrato de administración que reposa en las diligencias.

Al cerrar, ahondó en que las excepciones presentadas aparecen demostradas; amén de que, en el caso de autos, no puede pregonarse ninguna posesión quieta, pacífica, ni tampoco logró establecerse la fecha en que los accionantes intervirtieron el título a poseedores.

## CONSIDERACIONES

**1.** Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, y al no haber vicio con la entidad para invalidar lo rituado, esta Sala de Decisión, con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

**2.** Precisado lo anterior, viene bien memorar que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, según los artículos 762 a 769, 2512 a 2532 del Código Civil y la jurisprudencia emitida en cuanto al tema, exigen, para su estructuración, la presencia de los siguientes presupuestos: **a)** que se trate de un bien prescriptible, **b)** que el interesado en la adquisición acredite que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y **c)** que el ánimo de señorío lo haya ejercido durante el tiempo requerido por la ley, que, tratándose de inmuebles, dicho lapso debe ser de diez (10) años, conforme a la modificación introducida por los cánones 6 y 10 de la Ley 791 de 2.002.<sup>1</sup>

**3.** En lo atañadero a la detentación material invocada, debe decirse que ésta es una figura disciplinada por artículo 762 del Código Civil, estructurada en dos elementos esenciales, esto es, el **animus y el corpus**. El primero es la

---

<sup>1</sup> CSJ Sentencia del 22 de noviembre de 2011. Exp. 01 2008 00199 01 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

convicción que tiene el presunto poseedor, de ser el propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el cual pese a ser de índole subjetivo, dado que es un estado mental, debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos típicos de dueño, *verbi gratia*, explotar económicamente el bien, con hechos como levantar construcciones, arrendarlo, habitarlo, entre otros. El segundo, de carácter objetivo, no es más que la tenencia de la cosa, es decir, el poder de hecho que se ejerce materialmente sobre ella; los que, en todo caso, deben estar demostrados de forma fehaciente.

**4.** Abordando el asunto puesto bajo el escrutinio del Tribunal, se atisba que el fallador de conocimiento, cardinalmente, cimentó la desestimación de *petitum* en la falta de demostración de la posesión alegada por los actores; ultimación a la que arribó resaltando que si bien el predio fue su hogar familiar y los demandantes lo han habitado desde temprana edad, echó de menos que la fuente de la ostentación material del inmueble fuera distinta a la de su padre, de quien se probó haber suscrito pacto de arrendamiento y contrato de administración con los demás copropietarios de la heredad. Del mismo modo, oteó que los convocantes admitieron que su abuelo fue el dueño del bien raíz, y que la interversión del título no fue comprobada. Finalmente, consideró que la cancelación de servicios públicos, impuestos y el reconocimiento de mejoras en otro proceso, no son hechos indicativos de un genuino ejercicio posesorio. Esta decisión fue resistida por la parte demandante, tras insistir en que el funcionario *a quo* se equivocó al **i)** no tener por acreditada su calidad de poseedores; **ii)** no determinar si los convocantes fungen como arrendatarios, comodatarios, cuidanderos, o empleados de los demandados; **iii)** vincular a los querellantes como herederos del señor Marco Tulio Contreras Castañeda (q.e.p.d.), pues para la fecha del deceso de su abuelo -2005- ya ejercían derechos con ánimo de señores y dueños sobre el predio; **iv)** oponerles a los accionantes documentos firmados por su señor padre; **v)** enlazar a los aquí interesados con obligaciones contractuales que, en vida, contrajo Marco Tulio Contreras Castañeda (q.e.p.d.); **vi)** interpretar erradamente la decisión que resolvió el incidente de mejoras en favor de los activantes, y no tener en cuenta que ellos son hijos emancipados.

**5.** Delimitada de este modo la médula impugnativa, este Corporativo, desde ya, anticipa la esterilidad del recurso vertical interpuesto, al no hallarse corroborada, con la solidez debida, la posesión de los gestores de

esta contienda judicial, por el lapso legal correspondiente, como a continuación pasa a explicarse:

**5.1.** Inicialmente, es menester relievare que los demandantes insisten, tanto en la demanda como en la impugnación formulada, en su detentación posesoria desde antes del fallecimiento de su abuelo y antiguo propietario predial Marco Tulio Contreras Castañeda (q.e.p.d.), esto es, 16 de junio de 2005, por un período superior a los diez años. Sin embargo, tras la apreciación individual y conjunta de los medios de persuasión que componen la actuación de marras, no es posible llegar a tal certeza, ultimación que da al traste con el éxito de la acción de pertenencia por ellos impetrada.

**5.1.1.** Para respaldar lo antes señalado, comporta traer a comento la versión de los hechos rendida por Diana Cristina Contreras Gómez, quien, en su interrogatorio de parte, de forma imprecisa, lacónica y con tinte contradictorio, señaló que se siente dueña del inmueble desde su nacimiento, porque lleva toda la vida viviendo en ese lugar. Luego, indicó que su posesión comenzó a partir de la muerte de su abuelo, al que reconoció como dueño del lugar. Acto seguido, a la pregunta realizada por el despacho, *"¿Desde qué momento consideran que la casa de su ascendiente entra a ser de ustedes los demandantes?"*, respondió: *"Ya nosotros con nuestros estudios (...) nos hemos desempeñado. Yo siempre, por mi parte, (...) estuve trabajando con el tema de los catálogos por venta (...) y en este momento yo estoy trabajando con el tema del turismo (...) yo veo que a partir de ese momento ya yo sería poseedora, porque (...) aquí se paga siempre lo de servicios públicos, siempre lo hemos hecho, los arreglos, las mejoras, todos hemos puesto de nuestra parte siempre (...)"*. Posteriormente, el director del proceso le indagó: *"¿Desde cuándo se siente poseedora sin la intervención de sus padres?"*, y contestó: *"desde el momento de morir mi abuelo y mucho antes"*;<sup>2</sup> aserciones que, analizadas bajo la égida de la sana crítica, dejan entrever la indeterminación temporal del inicio de su ánimo de señorío y que ella lo haya ejercido en la forma descrita en el pliego genitor.

**5.1.2.** La misma incertidumbre se desprende del relato rendido por Marco Alejandro Contreras Gómez, quien manifestó que los reclamantes han continuado con la posesión del predio desde la muerte de su abuelo, y a la interpelación realizada por el despacho de si reconoce a sus padres como

---

<sup>2</sup> Minuto 12:16 a 37:35, audiencia celebrada el 6 de diciembre del año 2022.



poseedores de la heredad, dijo que ellos tienen derecho, pero que la demanda solo la instauraron los tres hermanos;<sup>3</sup> manifestaciones que, en puridad, no solo ponen en tela de juicio la fecha en que habría iniciado su detentación posesoria, puesto que en la demanda se enuncia una época anterior, sino, además, destacan que su actuar, en realidad, no es exclusivo y en frontal insurrección del dominio de los propietarios del bien pretendido, al reconocer derecho sobre sus ascendientes, especialmente, en lo tocante a su padre, quien según la anotación segunda del folio de matrícula inmobiliaria, aparece como cotitular del derecho de dominio del predio litigado desde el 30 de octubre de 2007.<sup>4</sup>

**5.1.3.** Por el mismo sendero dubitativo se avista la declaración de Guillermo Arturo Contreras Gómez, quien afirmó que se cree dueño del inmueble desde el momento en que saca de su bolsillo para pagar impuestos y mejoras, aseveraciones que, por su carácter ambiguo y atemporal, impiden establecer, a ciencia cierta, a partir de cuándo tiene esa convicción de ser poseedor del predio litigado.

**5.1.4.** Puestas así las cosas, comoquiera que de las declaraciones de los peticionarios no es dable llegar a inferir concretamente la época en que habría comenzado su detentación material, con ánimo de señores y dueños, de la cual pueda enarbolarse el inicio de un gobierno inequívoco sin reconocimiento de dominio ajeno, su actividad posesoria refulge inatendible para los efectos prescriptivos alegados en el escrito demandatorio. A *contrario sensu*, lo que se alcanza a vislumbrar es que los solicitantes basan su calidad de usucapiantes, fundamentalmente, en su estadía en la heredad, el pago mancomunado de servicios públicos e impuestos, así como en la realización de obras sin especificar la fecha en que las realizaron; comprobaciones que, según las particularidades del presente asunto, impiden evidenciar una conducta posesoria irrefutable, al poder ser realizadas por un simple ocupante. Punto en el que es menester acotar que la implantación de mejoras, en el caso de autos, apenas podría llegar a confirmar el *animus detinendi* o voluntad de conservación de la cosa.

**5.2.** Aunado a lo anterior, al apreciarse las testimoniales de Edith Barrera Dueñas y Harlys Montenegro Sáenz, pese a que éstas coinciden con los interrogatorios de los demandados frente a que los querellantes siempre han

---

<sup>3</sup> Minuto 38:56 a 59:19, *ídem*.

<sup>4</sup> Fl. 5 PDF 01CuadernoPrincipal, expediente escaneado.

habitado el fundo materia de controversia y que éstos han efectuado refacciones al inmueble, la primera de ellas apuntó que Carlos Arturo Contreras Lozada - aquí demandado y padre de los actores- también es dueño, porque "*siempre ha vivido ahí*"; en tanto que el segundo de los nombrados contó que la posesión está siendo desplegada por todo el núcleo familiar de los actores; exposiciones que, fuera de basar esencialmente la calidad de poseedores de los interesados en el hecho de morar en el inmueble, no develan una exteriorización dominical de facto contundente y exclusiva en cabeza de los actores, en auténtico desconocimiento del señorío de los propietarios originarios; panorama suasorio que no solo resta certeza de la posesión alegada, sino también el albor de dicho señorío, realidad que, de contera y sin vaguedad alguna, trunca la viabilidad de las aspiraciones prescriptivas invocadas.

**5.3.** Y si se miran con mayor detenimiento las cosas, aunque le asistiría razón a la parte impugnante sobre la inoponibilidad del contrato de mandato celebrado entre los propietarios enjuiciados, partiendo de la orfandad probatoria sobre los actos posesorios de los demandantes, antes y después de la muerte de Marco Tulio Contreras, es decir, del 16 de junio de 2005, y la plena demostración de que los interesados han habitado el predio toda su vida, lo que logra percibirse en este asunto es que el ingreso de los activantes y su núcleo familiar a la heredad en disputa se derivó de la simple benevolencia de su abuelo; comportamiento que desvirtúa el *animus domini* útil para los fines de la prescripción, pues, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "*(...) cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad (los copropietarios, comuneros o consocios, (...), de vecindad, de familiaridad (los cónyuges ...), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (...)*".<sup>5</sup> Situación que imponía a los promotores de la actuación demostrar, como lo exige el artículo 167, *ibidem*, la mutación de su estatus de simples tenedores a poseedores, puesto que "*(...) que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera*

---

<sup>5</sup> CSJ. Cas. Civil. 18 dic. 2014. Exp. 2004-00070-01.

tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella.”<sup>6</sup>

**5.4.** Es más, si se estudia la posesión de los demandantes con base en las mejoras cuya edificación les fue atribuida por este Tribunal en providencia del 2 de diciembre de 2011,<sup>7</sup> ciertamente dichos actos resultan insuficientes para consolidar una detentación material apta para usucapir, dado que, en primer lugar, tal decreto judicial no es un hecho indicativo de una posesión ejercida, toda vez que es factible que simples tenedores, como el arrendatario, puedan acceder a un reconocimiento de esa naturaleza.<sup>8</sup> Y, en segundo término, se observa que dicho Colegiado no solo le dio la autoría de las mentadas obras a los aquí convocantes, sino también a Liria Teresa Gómez de Contreras y Guillermo Arturo Contreras, madre y hermano de los aquí solicitantes, respectivamente, sin que en la reseñada decisión aparezca discriminado cuáles de estas reformas constructivas fueron levantadas exclusivamente por los aquí pretenses; circunstancias que, sin más, desdican de la condición dominical alegada en el introductor.

**5.5.** El escenario comprobatorio puesto de presente resta certitud al ejercicio posesorio invocado por los promotores del juicio, por cuanto el reflejo demostrativo de los elementos de juicio arriba examinados conspira, en franca holgura, contra la ostentación material requerida para adquirir el inmueble con la alegada condición de usucapientes, falencia que, a no dudarlo, veda la prosperidad de sus aspiraciones, pues “(...) **toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar [la prescripción adquisitiva petitionada] torna despreciable su declaración [ya que la] posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad'** (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> CSJ. Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, Exp. 0927, y en SC4275-2019, 001-2012-00044-01.

<sup>7</sup> Folio 386 a 393, PDF 01CuadernoPrincipal, expediente escaneado.

<sup>8</sup> El Artículo 1993 del Código Civil establece que “[e]l arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo más pronto, para que las hiciese por su cuenta. Si la noticia no pudo darse en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.”

<sup>9</sup> CSJ. Civil. aparte jurisprudencial extractado de la sentencia SC 19903 de 2017, en la que reitera la sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005, Rad. 7665.

**5.6.** Todo lo hasta aquí discurrido resulta suficiente para concluir que el carácter posesorio que se adjudican los aquí interesados no se encuentra demostrado en los términos enunciados en el libelo genitor -como lo coligió el funcionario de primera instancia-, ni tampoco se acreditó la ejecución de actos exclusivamente propios y contundentes por parte de los actores para desconocer la titularidad de los demandados, evidencia que inevitablemente trae la confirmación de la sentencia de primer grado, con la consecuente condena en costas al extremo apelante, conforme a lo previsto en la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 6 de diciembre del año 2022, por el Juzgado Séptimo (07) Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

**SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte recurrente. El Magistrado Ponente fija como agencias en derecho de esta segunda instancia, la suma de \$1'000.000,00. Líquidense en la oportunidad de que trata el canon 366 del C. G. del P.

**TERCERO.** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Juzgado de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(07 2017 00414 01)

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado  
(07 2017 00414 01)

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado  
(07 2017 00414 01)

**Firmado Por:**

**Juan Pablo Suarez Orozco**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754454512ab6976503e01776c0eb1e0b2b60148665837517173b587359a7a088**

Documento generado en 09/03/2023 10:22:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (DIVISORIO) PROMOVIDO POR LOS SEÑORES MARÍA JANETH DÍAZ JOYA, CARLOS EDUARDO DÍAZ JOYA Y ORLANDO ANTONIO DÍAZ CONTRA HUGO HERNANDO DÍAZ JOYA.**

**Rad. 07 2021 00281 01**

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada no sustentó en tiempo el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 2 de febrero de 2023, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 3 de los mismos, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por el extremo demandado contra la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 17 de enero de 2023, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: *“(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica***

*tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).*

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por el extremo demandado contra la sentencia que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá el 17 de enero de 2023, dentro del presente asunto.

**2.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685c4423560f277798d01bb274ce4c52ee70600d6d38bfea18ce37d8a093277d**

Documento generado en 09/03/2023 02:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 008 2020 **00369** 01

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la demandada Taxis Verdes S.A. contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2023 por el Juzgado 8° Civil del Circuito, dentro del proceso de Caroline Aurélie Bouchet contra Martha Patricia Camacho Morales y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 008 2020 00369 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646f389c07022160c8252d10addcaa910e4d0d470b74270d98bffe82bb70f71e**

Documento generado en 09/03/2023 03:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ordinario de Francisco Antonio Velásquez Bello contra Inversora San Antonio S.A. y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la demandada Inversora San Antonio S.A. interpuso contra el auto de 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá para negar una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. Se sabe que la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, declaró “la inexecutable de la expresión ‘de pleno derecho’ contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes” de esa codificación, previendo, además, “la executable condicionada del inciso 2..., en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”.



Por consiguiente, como la sociedad Inversora San Antonio S.A., en su memorial de 21 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, no alegó la nulidad de las actuaciones que se adelantaron después de vencido el plazo anual de duración del proceso -contado a partir del 25 de junio de 2021 (día en que se vinculó la Agencia Nacional de Tierras, última de las entidades citadas<sup>2</sup>)-, resulta incontestable que los actos procesales verificados gozan de plena validez, como resultado del saneamiento que provocó la conducta de ambos contendientes (CGP, art. 136, num. 1).

Se destaca que el memorialista se limitó a plantear la pérdida de competencia, sin que el Tribunal, en el marco del recurso formulado, pueda definir si la jueza efectivamente perdió la facultad para conocer del proceso por cuenta de no respetar el derecho humano a un juicio de duración razonable (C. Pol., arts. 29 y 228). De lo único que se puede ocupar es del tema de la nulidad que la juzgadora decidió, por ser la única determinación apelable (arts. 321, num. 6, y 328, inc. 3). Esa otra, que fue negativa, sólo era susceptible de reposición, pues ninguna norma, ni general (CGP, art. 321), ni especial (art. 121, ib.), habilita el recurso de apelación contra dicho pronunciamiento.

2. Así las cosas, se confirmará el auto apelado, con la consecuente condena en costas.

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf. 45 y 46.

<sup>2</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf. 29, p. 48.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado fija como agencias en derecho la suma de \$600.000.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a0ae40d07b2b7bb4b19990452e07d56875024807e011263abbc33b4558944d**

Documento generado en 09/03/2023 03:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
sala civil**

Bogotá, D. C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 11001 31 03 025 2019 00207 01 - Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito.

Mediante el auto apelado en subsidio se dispuso la división ad valorem del inmueble del cual son copropietarios los contendientes. Al resolver la reposición el a-quo corrigió el valor del inmueble que es un total de \$451.566.068 que integra el lote y la construcción.

La inconformidad se basó en no haberse reconocido el valor de ‘mejoras’, las cuales según el recurrente hay que liquidar, debiéndose limitar la división tan solo al lote pues, en su sentir, la construcción es un aumento sucedido ya en vigencia de la sociedad conyugal que no se ha liquidado.

El juez a-quo no dio paso a esos argumentos al advertir que en la contestación de la demanda no se hizo petición de mejoras y tampoco hay una estimación bajo juramento, y que en el dictamen aportado apenas hay una alusión en la conclusión 5, pero sin especificarlas por fecha, calidad, ni quién las puso, siendo un dictamen del valor del inmueble. Asimismo descartó que debiera hacerse inventario de incrementos de los bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver basta considerar que la determinación apelada se debe mantener, desde luego que en realidad el valor indicado en el auto de 3 de noviembre de 2021 no abarcó el avalúo único, global, del inmueble adjudicado a los herederos, y por ello era menester la corrección dispuesta.

Y en lo que hace a la falta de reconocimiento de mejoras de que se duele el recurrente, y a que en su sentir es necesario tener en cuenta el incremento del inmueble durante la sociedad conyugal, una minuciosa revisión de la contestación de la demanda permite concluir que al respecto no se planteó una petición formal, siendo ese el momento previsto por el legislador para ese tipo de reclamaciones (art. 412 cgp). Tal omisión, unida a las documentales que son base de la demanda divisoria, señalan que el inmueble como unidad fue objeto de partición en el proceso de sucesión: allí se lee que la asignaciones se hicieron respecto de “la totalidad del derecho de propiedad, dominio y posesión sobre el inmueble urbano consistente en un lote de terreno junto con la casa que en él se encuentra construida”.

Por consiguiente, en este escenario no es dado entrar a segmentar lo que en el proceso sucesoral no se estableció, de donde tampoco puede ser traído al proceso divisorio un aspecto que, de ser viable y pertinente, debió dirimirse entre la cónyuge y los herederos en aquél ámbito, de lo cual no da cuenta el folio de registro inmobiliario en que se inscribió la partición tal y como fue aprobada, es decir, de la totalidad del inmueble: lote junto con la casa allí construida; a más de que no se observa alguna inscripción posterior que desdiga la copropiedad entre los contendientes en la forma determinada en la mencionada partición, situación que les da derecho a pedir la división.

Baste lo dicho para confirmar el auto apelado.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado 25 Civil del Circuito, y corregido en auto de 21 de enero de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 025 2019 00207 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b6eb86ec60c665cae8619271d051cfbed1333cae5f96406e4210bfc4dc041f**

Documento generado en 09/03/2023 04:19:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

*REF: PRUEBA ANTICIPADA de YADIRA SOTELO DELGADILLO contra la COMPAÑÍA GENERAL DE ALIMENTOS Y CONSERVAS GRAN UNIÓN LTDA. Exp.: 025-2019-00246-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 24 de junio de 2022, pronunciado en el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, que terminó la actuación por desistimiento tácito.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.-Mediante el proveído censurado, el juzgado mencionado dispuso la terminación de la impulsión dada a la solicitud por desistimiento tácito de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, con las determinaciones consecuenciales. Al respecto, básicamente, señaló: “Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la interesada no dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 21 de enero de 2022, dentro del término allí otorgado (fl. 129), el Despacho, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., decretará la terminación por desistimiento tácito de la presente actuación”.*

*2.- Inconforme con lo así resuelto, la parte accionante presentó recurso de reposición, en subsidio, el de apelación. Para sustentar sus inconformidades indicó que la prueba extra procesal “se encuentra supeditada al cumplimiento de la auxiliar de la justicia designada (...) sin embargo, la designada por su señoría no realizó su trabajo conforme lo ordenado, por lo que el proceso sufrió una demora injustificada, sin embargo su señoría solicitó se informara un perito a elección de la suscrita, sin embargo solo hasta el 05 de abril de 2022 la suscrita remitió la información del nuevo perito”, e insistió en que no se trató de una tarea fácil.*

*Finalmente, resaltó “la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (...)”.*

*3.- El juez a quo mantuvo la decisión, tras señalar que la prueba se decretó el 28 de mayo de 2019 designándose para su práctica al perito Armando López Rivera, quien fuera sustituido, a petición de la parte*



interesada, por la contadora Lina Esmeralda González, profesional que “no adelantó la labor encomendada”, de modo que, la tardanza en la recolección de la prueba no se produjo por cuenta del auxiliar designado, “sino por la perito elegida por la parte interesada, sin que pueda trasladársele dicha responsabilidad al juzgado”.

Y es que, ante la renuncia de la contadora Lina Esmeralda González Herrera, se requirió a la solicitante para que informara el nombre y los datos de contacto, “del perito que intervendría en la diligencia respectiva, a fin de llevar a cabo la experticia ordenada”, mas vencido el término concedido, el pasado 22 de marzo, “sin manifestación alguna por parte de la interesada”.

Agregó, “es claro que al no darse cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado dentro del término perentorio establecido por la Ley, la determinación de terminar la actuación de fecha 24 de junio de 2022, se ajustó a derecho, dado que no se acató la carga procesal ordenada, lo que llevará a confirmar un auto recurrido”.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí señalada, en específico estipula dos hipótesis en las que opera, la que se aplicó en el sub-examine, a la letra dice:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Subraya el Despacho).

2.- Y en este caso, de forma liminar, cumple precisar que el precepto citado resulta aplicable al trámite de una solicitud de prueba extraprocesal, a propósito de contemplar en el numeral primero la expresión “o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, esto, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 11 de ese mismo estatuto, que a su tenor literal establece: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el

*debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.*

*3.- Ahora bien, escrutado el informativo se observa que mediante proveído de 21 de enero de 2022 –notificado por estado el 7 de febrero siguiente-, el juzgado de conocimiento requirió a la parte actora para que en el término de 30 días procediera a informar “al Despacho el nombre del (la) perito y datos de contacto que habrá de intervenir en la diligencia respectiva, y lleve a cabo la experticia ordenada en auto del 28 de mayo de 2020”.*

*Con posterioridad, se advierte sello de la secretaria con la anotación: “Venció el término del Art. 317 CGP sin pronunciamiento alguno de la parte demandante”. Ahora bien, el 5 de abril siguiente, la parte actora allegó memorial en el que indicó: “Respetuosamente comunico a ese Despacho que por renuncia de la anterior PERITO, anexo nombre del nuevo Perito Señor LUIS FRANCISCO SUÁREZ ALBA (...) CONSULTOR PROFESIONAL (...) Anexo a la presente la cédula de ciudadanía y Diploma Universitario”.*

*Finalmente, en virtud del auto atacado se terminó el trámite del asunto por desistimiento tácito.*

*4.- Puestas así las cosas, aprecia este juzgador que en el término concedido por el funcionario de primer grado, la interesada no dio cumplimiento a la gestión impuesta, esto es, indicar al estrado, el nombre del perito y los datos de contacto a efectos de practicar la respectiva prueba extraprocesal.*

*Y si bien no se desconoce que el 5 de abril de la pasada anualidad, la solicitante remitió al correo electrónico del juzgado los datos del respectivo profesional, también lo es, que lo hizo de forma extemporánea, comoquiera que el lapso concedió finiquitó el 22 de marzo de 2022, sin que oportunamente se pronunciara.*

*5.- Colofón de lo anterior, no se avizora el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la apelante, la cual era de su exclusivo resorte, de ahí que no pueda afirmarse categóricamente que aquélla acató el fin perseguido, pues memórese que de conformidad con el artículo 117 ibídem: “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes (...) son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”. (Subraya el Despacho).*

*Por último, es de resaltar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación STC-1191-2020, señaló frente a la terminación por desistimiento tácito:*

*“(...) consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de*

resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

6.- Sean las sucintas razones suficientes para mantener el auto censurado. Sin condena en costas en esta instancia al no aparecer causadas.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil,

#### **RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR** el auto de 24 de junio de 2022 pronunciado en el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 031 2022 **00354** 01

Se **rechaza** la reposición interpuesta por la parte demandante contra el auto proferido el 24 de febrero de 2023, habida cuenta que dicho recurso no es el medio pertinente para impugnar la providencia mediante la cual se inadmite una apelación de un auto.

En efecto, el artículo 331 Cgp establece que la súplica procede “*contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación...*”, y el inciso 1° del canon 318 ib. señala que la reposición es viable “*contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...*”.

Ahora bien, de conformidad con la reconducción prevista en el párrafo del artículo 318 C.G.P., remítase el expediente al Magistrado Óscar Fernando Yaya Peña para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 031 2022 00354 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af2f6db61b8b811f68007accbc0ccd88a1b80b6dd739a2a21780e1fb9e433e3**

Documento generado en 09/03/2023 11:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

11001 3103 033 2017 00610 01

Ref. proceso verbal de pertenencia (reivindicatorio en reconvención) de Eva Ariza frente a Fredy Arbey Chuquen Ariza (y otros)

Como quiera que la parte demandante principal no sustentó su recurso de apelación en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 21 de febrero del año que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que se interpuso contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C. G. del P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356df8c9aec78cc08e7bb763cf43631b6bfb611b9fbaaf21ecc189aa94540d13**

Documento generado en 09/03/2023 11:38:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y con estribo en lo dispuesto por el artículo 286 del C. G. del P., para todos los efectos legales se CORRIGE el ordinal primero del auto de fecha ocho (8) de marzo de la presente anualidad en el sentido de indicar que se resuelve;

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 14 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y no como erróneamente se consignó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADA**

*Ejecutivo 33-2019-00899-01  
Banco Popular S.A contra Seringel SAS  
Confirma*



**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b02e536a5908a55b711813a894fea8cf42ee1d475aa9585d03ce9cc7fd9b3fc**

Documento generado en 09/03/2023 03:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) DE LA SEÑORA AURA MARÍA OSPINA DE ROJAS CONTRA LUIS ALEJANDRO HERRERA ROBAYO Y LUZ MARINA OSPINA LÓPEZ.**

**Rad. 35 2021 00346 01**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá el 18 de enero de 2023, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación. La no sustentación del recurso en esta instancia, conllevará a la declaratoria de desierto.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb97c7b90aa08d71303b04ef2dbf3ee39b01bce7b834dbdf42d501359ed0e51**

Documento generado en 09/03/2023 02:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso No.* 110013103036201600219 03  
*Clase:* ORDINARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
*Demandante:* BLANCA LIGIA MARIÑO CÓRDOBA  
*Demandada:* ARAMSE S.A.S.

Efectuada una revisión del plenario, se evidencia que el 8 de marzo de la presente anualidad el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad remitió a esta Corporación el expediente de la referencia para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el auto que, en diligencia de 28 de febrero de 2020, resolvió sobre la oposición a la diligencia de entrega formulada por el señor Jesús María Pérez Romero; no obstante aquella actuación ya había sido allegada a este Tribunal con la misma finalidad, el 10 de febrero hogaño, asignándosele el consecutivo “02”.

La referida actuación fue devuelta al juzgado de origen, al evidenciarse que el plenario no estaba compuesto en debida forma, pues auscultados los archivos de la carpeta “01Principal” identificados con los consecutivos 07, 08, 09, 10 y 11, se observó que no contienen en su totalidad la diligencia de entrega practicada, ni la resolución que el *a quo* adoptó frente a la referida oposición.

En ese orden de ideas, y en razón a que en esta oportunidad se remitió a esta Corporación la misma actuación, no había lugar a asignársele el consecutivo “03”, por lo que se dispondrá su anulación, y en auto de la misma fecha, se reiterará el requerimiento que se le efectuó al juzgador de primer grado el pasado 27 de febrero.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

**RESUELVE:**

**Primero.** Ordenar que por Secretaría se anule la radicación terminada en el consecutivo “03”, por tratarse de las mismas actuaciones registradas en

el consecutivo “02”. Efectúense las adecuaciones en el Sistema de Consulta Siglo XXI a que haya lugar.

## **CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feff977633bc0f5693cf63d04a6fbafd3745d3598973f0fe12d9cd77ca6cdc**

Documento generado en 09/03/2023 04:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., nueve de marzo de dos mil veintitrés

11001 3103 036 2020 00084 01

Ref. proceso verbal de Gloria Inés Chavarro frente a Arce C.R. Proyectos S.A.S

El suscrito Magistrado declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso la llamante en garantía contra el auto que, el 22 de junio de 2022 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá. El recurso de queja correspondió por reparto a este despacho el 27 de febrero de 2023.

Lo anterior, por cuanto con el auto apelado, la juez *a quo* no tomó decisiones susceptibles de atacar por vía del recurso vertical, como en principio lo autoriza el artículo 321 del C. G. del P., sino que declaró ineficaz el llamamiento en garantía, por cuanto encontró que no se verificó el oportuno enteramiento de que trata el artículo 66, *ibidem*, determinación ajena al listado taxativo que impera en el ordenamiento jurídico.

A diferencia de lo sugerido por el recurrente en queja, considera el suscrito Magistrado que con el auto apelado no se negó la intervención de un tercero, decisión que conforme al numeral 2° del artículo 321 en cita sería pasible de alzada.

Por el contrario, en su momento, la juez de primera instancia halló procedente el llamamiento en garantía que la hoy quejosa hizo frente a Seguros Generales Suramericana S.A. Cosa distinta es que, según lo vio la juez *a quo*, ante la ausencia de notificación tempestiva de ese tercero, se hubiera declarado ineficaz el llamamiento, decisión inapelable.

No se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de **analogía**, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), principio que observa actualmente el C. G. del P., en su artículo 321.

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc651779c152e533fc492ab81e4d3b1d61390829dee2f7a4bce8aacf65c379b8**

Documento generado en 09/03/2023 04:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Petronila Gracia y o.
<b>DEMANDADA</b>	Raúl Martínez Fandiño
<b>RADICADO</b>	110013103 037 2011 00479 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Ordena remitir expediente

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 23 de noviembre de 2021, por Secretaría, remítanse las diligencias al despacho de origen.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Jaime Chavarro Mahecha  
Magistrado

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef805008075a5b455151ba49930b7f45c6bcfe4241ab4e80cc2c224f74912c7**

Documento generado en 09/03/2023 09:58:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 037201300211 01**

Como la decisión apelada fue un auto y no una sentencia, la secretaría proceda al reparto en debida forma, entre quienes corresponda, haciendo el ajuste respectivo.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e233bcce3df1d17573b8b87a7f6e72a5c968eb2a7e0baf734bfab770f9e01**

Documento generado en 09/03/2023 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 037201300211 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de marzo de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 037 2021 **00443** 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 3 de marzo de 2023, dentro del proceso de expropiación promovido por Instituto Nacional de Vías - Invías contra María Isabel López Mejía.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presentan tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 037 2021 00443 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b22a4d071a65ca987f39665ec904720d7ea331e93068e2586e1c9e0f5e9290**

Documento generado en 09/03/2023 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>